

COMO ME VEN, ME TRATAN:

EL PERFILAMIENTO RACIAL
EN LA MIGRACIÓN



El observatorio en México y Centroamérica es un proyecto coordinado por RacismoMX.
El equipo de redacción e investigación fue conformado por:

José Antonio Aguilar, coordinador de investigación y fundador de RacismoMX

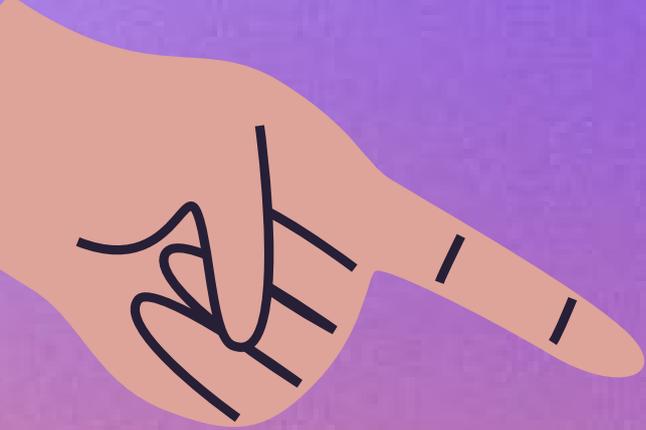
Marisol Aguilar, coordinadora de programas de RacismoMX

Ángeles Cruz, coordinadora de educación de RacismoMX

Otto Castillo, coordinador jurídico de RacismoMX

Se encuentra integrado por:

- **RACISMOMX**
- **ASOCIACIÓN ENLACES NICARAGÜENSES**
- **GRUPO DE MONITOREO INDEPENDIENTE DE EL SALVADOR**
- **ASOCIACIÓN POP NO'J**
- **COMISIÓN DE ACCIÓN SOCIAL MENONITA**
- **TRANS QUEER PUEBLO**
- **CASA ARCOÍRIS**
- **ESPACIO MIGRANTE**
- **INSTITUTO PARA LAS MUJERES EN LA MIGRACIÓN, AC (IMUMI),**
- **UNA MANO AMIGA EN LA LUCHA CONTRA EL SIDA**
- **PROGRAMA DE ASUNTOS MIGRATORIOS DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA**
- **JARDÍN DE LAS MARIPOSAS**
- **CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY MATÍAS**
- **KANAN DDHH**



Índice

1. Antecedentes: ¿Qué son los perfiles raciales?

1.1 Definición

1.2 El uso de perfiles raciales es una forma de racismo y discriminación

1.3 Manifestaciones del perfilamiento racial

1.4 Metodología

2. Mapeo de las legislaciones y políticas que permiten el perfilamiento racial hacia las personas migrantes

2.1 El mestizaje en América Latina y las dificultades de incluir la racialidad en la legislación

2.2 Mapeo normativo internacional

2.3 Mapeo de las legislaciones administrativas, migratorias y penales que permiten el perfilamiento racial en Centroamérica

2.4 Mapeo de las legislaciones administrativas, migratorias y penales que permiten el perfilamiento racial en México

3. Características del perfilamiento racial en contextos de migración

3.1 Las identidades racializadas y las narrativas asociadas

3.1.1 Perfilamiento directo

3.1.2 Perfilamiento indirecto

3.2 Formas en las que se materializa el perfilamiento racial

3.3 Hallazgos de las solicitudes de acceso a la información

4. Impactos del perfilamiento en las poblaciones migrantes

4.1 Acceso a la justicia de las personas migrantes

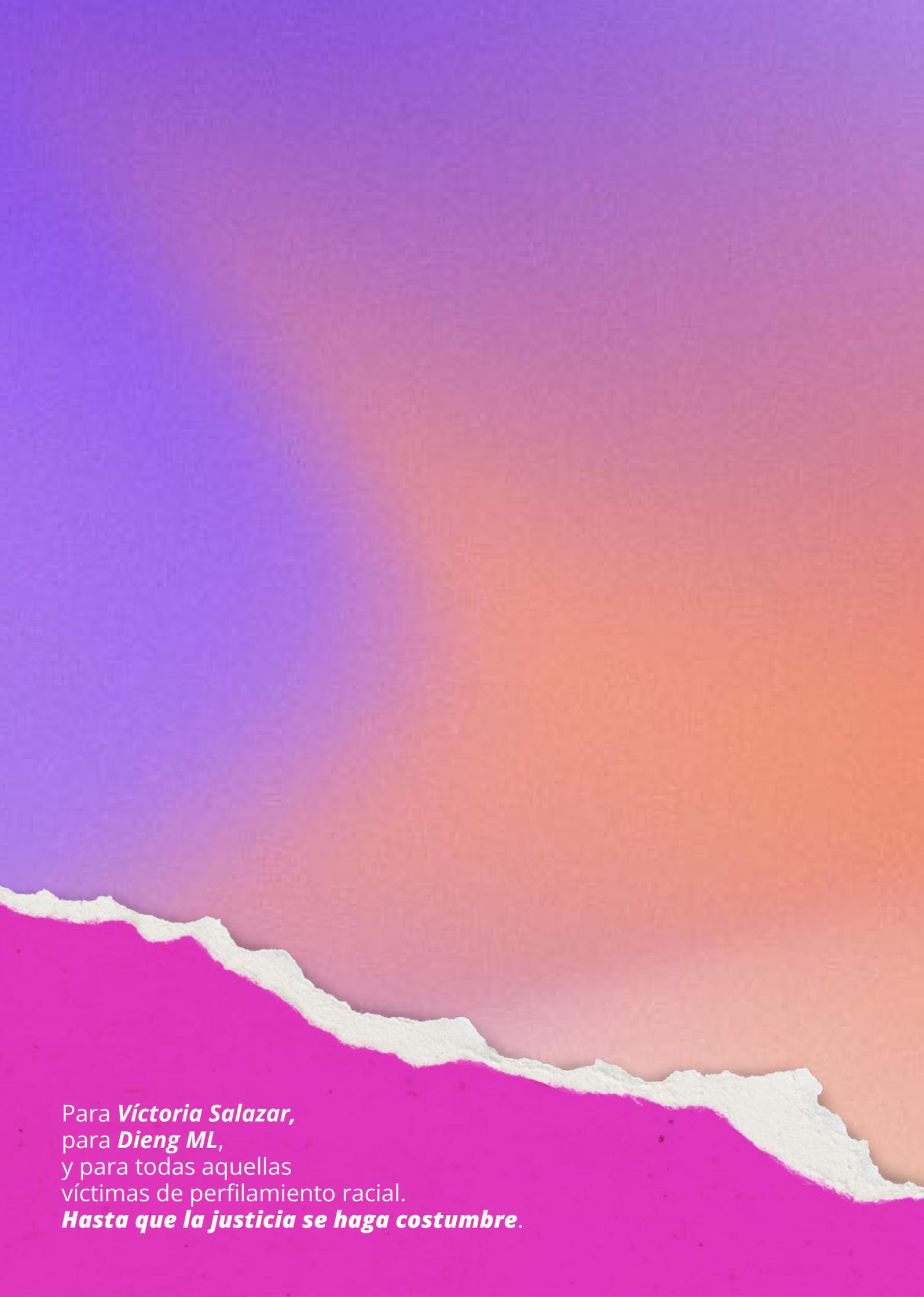
4.2 Derecho a la salud

4.3 Derecho a la vivienda

4.4 Derecho al trabajo

5. Rutas a seguir para la atención y acompañamiento

6. Referencias



Para ***Víctoria Salazar,***
para ***Dieng ML,***
y para todas aquellas
víctimas de perfilamiento racial.
Hasta que la justicia se haga costumbre.

Prólogo

En 1961 Franz Fanon publicó *Los condenados de la tierra*, uno de los textos pilares para la lucha antirracista y cuya vigencia sigue hasta nuestros días. En una línea nos mapea la cruel e injusta realidad: «El mundo colonizado es un mundo cortado en dos»¹. Esa línea divisoria establece la **Zona del Ser** y los privilegios raciales, y la **Zona del No Ser** con sus opresiones raciales. Justamente la persona se encontrará en una u otra en relación a su tono de piel, a su religión, a la textura de su pelo, a su vestimenta, a nacionalidad, a su idioma e incluso acento. Históricamente, las personas en contextos de movilidad humana han sido sometidas por la sociedad y por el Estado a la **Zona del No Ser** con motivos no sólo de xenofobia, sino también de racismo.

Desde la formación del Observatorio de Racismo en México y Centroamérica se tuvo el objetivo de fomentar e impulsar el enfoque antirracista en los esfuerzos y estrategias para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas migrantes, desplazadas y refugiadas. Alertamos que ignorar la vena racial en las violaciones a derechos humanos en la movilidad humana es un yerro delicado; considerar que las víctimas migrantes sólo se encuentran atravesadas por la xenofobia es tener una perspectiva corta e insuficiente para los cambios estructurales tan necesarios en los países de la región.

Fanon señaló que «el colonialismo y el imperialismo no saldaron sus cuentas con nosotros (sic) **cuando retiraron de nuestros territorios sus banderas y sus fuerzas policíacas**»². La herida colonial de nuestros pueblos es el racismo incrustado y cosechado en las narrativas sociales, en la cultura, en las normativas y desde las instituciones del Estado como las policías, las agencias migratorias y la gendarmería. Esa herida supura torbellinos de violencia y olas de discriminación contra las personas migrantes negras, indígenas, morenas, caribeñas y afro. Por eso el corazón del presente trabajo es analizar el perfilamiento racial, para prevenirlo, combatirlo y erradicarlo.

El informe «**Cómo me ven, me tratan: el perfilamiento racial en la migración**» cuenta con una estructura que inicia con la conceptualización y clarificación de los elementos que conforman al perfilamiento racial, así como la descripción metodológica de la recolección de datos y el análisis de éstos; en un segundo momento, se presenta el mapeo de las políticas y legislaciones que permiten y facilitan el perfilamiento racial contra las personas migrantes, refugiadas o en contextos de movilidad, analizando de paso las consecuencias de los proyectos ideológicos de mestizaje diseñados y ejecutados por los Estados Nación; pasando luego a los impactos del perfilamiento racial en las poblaciones migrantes en diversos derechos humanos como la salud, vivienda, trabajo e integridad personal; y culminando el informe con recomendaciones puntuales y rutas a seguir para la atención y acompañamiento que requieren las piezas claves institucionales y de la sociedad civil encargadas de promover el disfrute y acceso de derechos de las personas en contextos de movilidad humana.

Para la creación de este informe, agradecemos la confianza de las personas migrantes que lamentablemente vivieron perfilamiento racial durante su trayecto y que voluntariamente nos compartieron sus experiencias, así como a las organizaciones de la sociedad civil por la colaboración en el trabajo de campo y académico.

Este producto no sería posible sin el respaldo de **Hispanics in Philanthropy**, especialmente por todas y todos los integrantes de su Programa de Migración y Desplazamiento Forzado.

Valoramos infinitamente y agradecemos los esfuerzos de las organizaciones integrantes del Observatorio, con quienes creamos comunidad desde Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Estados Unidos de América y México: **Asociación Enlaces Nicaragüenses, el Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador, la Asociación Pop No'j, el Instituto para las Mujeres en la Migración, AC (IMUMI), la Comisión de Acción Social Menonita, Trans Queer Pueblo, Casa Arcoíris, Espacio Migrante, Una Mano Amiga en la Lucha contra el Sida, el Programa de Asuntos Migratorios de la Universidad Iberoamericana, el Jardín de las Mariposas, Centro de Derechos Humanos Fray Matías y Kanan DDHH.**

José Antonio Aguilar Contreras
Director y fundador de Racismo Mx

1 Fanon, F. (1963). Los condenados de la tierra. Colectivo Editorial Último Recurso, p.41.

2 Ibídem, p. 87.

I. Antecedentes: ¿Qué son los perfiles raciales?

Definición

Durante la temporada navideña del 2021, el actor Tenoch Huerta escribió un tuit diciendo que «ya se acerca diciembre, la temporada en que prietxs seremos seguidos y vigilados en las tiendas». Su publicación fue viral y generó un amplio debate en las redes sociales. Muchos comentarios, lamentablemente, alegaron que sólo era una mentira expresada por un «ardido social». A pesar de esa ola de negacionismo del perfilamiento racial, en 2022, Dieng ML, un migrante senegalés, fue asesinado a manos de policías municipales en Juchitán, Oaxaca por supuestos actos vandálicos; en su momento, desde el **Observatorio de Racismo en México y Centroamérica** (en adelante, Observatorio) resaltamos los escasos argumentos sobre la detención de Dieng, el cual tiene especial relevancia en un contexto nacional de perfilamiento racial.³

Por ello, para iniciar el análisis de este fenómeno, es preciso conocer que el término «perfilamiento racial» fue usado por primera vez el 19 de febrero de 1990 en un artículo del **New York Times** para describir la práctica sistemática de la policía estatal de New Jersey, Estados Unidos en la detención de personas negras en el marco de una ley pobremente concebida como un esfuerzo para combatir el tráfico de drogas.⁴

Conociendo que la conceptualización inició en el campo periodístico, resulta importante señalar que posteriormente la comunidad internacional mediante la **Declaración y Programa de Acción de Durban**⁵ reconoció al perfilamiento racial como un problema y le ha definido como «la práctica de agentes de policía y otros funcionarios (sic) encargados de hacer cumplir la ley de basarse en uno u otro grado, en la raza, el color, la ascendencia, o el origen nacional o étnico como motivo para someter a las personas a actividades de investigación...».

Si bien la identificación del fenómeno es previa al año 2000, como hemos mencionado antes, no fue sino hasta el 2009 cuando por primera vez un órgano de tratados de Naciones Unidas —siendo el Comité de Derechos Humanos— reconoció directamente que el perfilamiento racial es una forma de discriminación.⁶ Desde ese momento, en distintos espacios se ha abordado la problemática, como por ejemplo por el Comité contra la Tortura.⁷

Ahora, desde nuestra región, rescatamos la definición hecha por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante, CIDH) que delimita al fenómeno como una «acción represora [que] se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y está motivada en estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas, que tiendan a singularizar de manera discriminatoria a individuos o grupos con base en la errónea suposición de la propensión de las personas con tales características a la práctica de determinado tipo de delitos».⁸

3 Educación contra el racismo, A.C. (2022, diciembre 15). Comunicado del Observatorio de Racismo en México y Centroamérica. Disponible en: <https://www.instagram.com/p/CmM6bQVOhFl/>

4 Sullivan, J. F. (1990, febrero 19). New Jersey Police Are Accused of Minority Arrest Campaign. *New York Times*. Disponible en: <https://www.nytimes.com/1990/02/19/nyregion/new-jersey-police-are-accused-of-minority-arrest-campaigns.html?searchResultPosition=1>

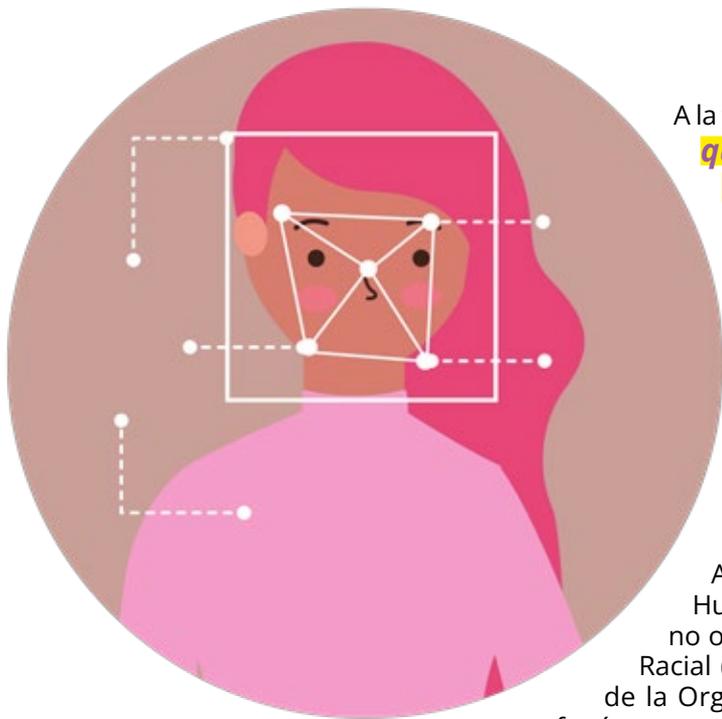
5 Declaración y Programa de Acción de Durban | Naciones Unidas. Retrieved July 8, 2022, from <https://www.un.org/es/fightracism/background/durban-declaration-and-programme-of-action>

6 CDH. (2009, agosto 17) Comunicación N° 1493/2006 Williams Lecraft vs. España. CCPR/C/96/D/1493/2006. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/349/53/PDF/G2034953.pdf?OpenElement>

7 CAT. (2018, diciembre 18) Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de los Países Bajos. CAT/C/NLD/CO/7. párr. 44 y 45. Disponible en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsjfhYHqxe1N%2bHx2j7Cm8OLAZm%2b%2f6JUAnPwof2n-ffE5DySrKSKTOtF1EX7yTQr9dTM77xJr6uHjEHvzrGFOrc3JkvM4Jl4cHEMnXYu%2bCGfpz>

8 CIDH (2009, marzo 20): Informe No. 26/09 (Admisibilidad y Fondo), Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), párr. 143. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/brasil12440.sp.htm>



A la vez, **la CIDH ha manifestado de forma contundente que «el establecimiento de perfiles raciales es un mecanismo selectivo y discrecional de detención e investigación de personas que continúa siendo una práctica extendida en la región, y que afecta directamente a la población afrodescendiente».**⁹

En otras palabras, el **Observatorio** entiende al perfilamiento racial como la acción de considerar sospechosas a las personas por quienes son, por el aspecto que tienen, el tono de su piel, su origen étnico o nacional, su idioma o acento, y no por un comportamiento objetivo que sea ilícito.

Aclaremos que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) no existe una definición universal; no obstante, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante, CERD) —órgano de expertos independientes de la Organización de Naciones Unidas— ha observado que es un fenómeno presente en todas las regiones del planeta, sin excepción. De hecho, recogiendo las distintas propuestas conceptuales sobre el fenómeno, el

CERD¹⁰ identifica ciertos elementos para identificar el perfilamiento racial:

- a) es obra de personas servidoras públicas encargadas de la seguridad u orden;
- b) no está motivada por criterios objetivos o una justificación razonable;
- c) se basa en motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico o su interrelación con otros motivos pertinentes, como la religión, el sexo o el género, la orientación sexual, la identidad de género, la discapacidad y la edad, la situación migratoria o la situación laboral o de otro tipo;
- d) y tiene un empleo en contextos específicos como el control migratorio, la lucha contra el delito, el terrorismo u otras actividades que constituyen o pueden constituir presuntas violaciones de la ley.

El uso de perfiles raciales es una forma de racismo y de discriminación

El perfilamiento racial no es un fenómeno aislado y sin interacción con factores externos. Desde el Observatorio, enfatizamos la necesidad de analizar las violaciones a derechos humanos contra personas en contexto de movilidad humana no solamente considerando la xenofobia, sino también con un enfoque antirracista.

De esta forma, clarificamos que el racismo es un sistema de opresión, histórica y estructural, que se materializa en estereotipos, prejuicios, conductas discriminatorias de manera sistemática o reiterativa a ciertos grupos poblacionales con base en alguna categoría protegida de discriminación, anteriormente citada, y que operan bajo una estructura desigual de poder.¹¹

Las ideas que el racismo necesita están basadas en la creencia de que existen «razas» —es decir, categorías— pero también que esas razas no tienen el mismo valor entre sí; no son tan bellas, o no son tan inteligentes o capaces las unas en contraposición a otras. Estas ideas se transmiten todos los días mediante los medios de comunicación e internet, bromas, historias y narrativas sociales en general. Una persona que crece en una sociedad y tiempos dados, aprende e internaliza desde muy pequeña qué cuerpos son bellos y exitosos, y qué cuerpos no lo son, como en el video desarrollado por **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación** (en adelante CONAPRED) en 2011, donde se le da a elegir a niñas y niños dos muñecos —uno moreno y uno blanco— y en donde vemos que de manera sistemática, asocian al muñeco blanco como el bueno y el bonito, independientemente del tono de piel del niño o niña en turno durante la dinámica.¹²

9 CIDH (2011, diciembre 5): La situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.62, párr. 17. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8311.pdf>

10 CERD (2020, diciembre 17): Recomendación general núm. 26, relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, CERD/C/GC/36, párr. 13. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/349/53/PDF/G2034953.pdf?OpenElement>

11 DiAngelo, R. J. (2020). White Fragility: Why It's So Hard for White People to Talk About Racism. Beacon Press.

12 Fernández Guerra, F. (Directora) (2016, agosto 14). Viral Racismo en México. 11:11 Cambio Social. Disponible en: https://vimeo.com/178782929?embedded=true&source=video_title&owner=3713380

En otras palabras, el racismo se conforma por conductas discriminatorias, realizadas con motivo de un tono de piel distinto, un origen étnico minoritario o una lengua que no es la hegemónica, entre otros, y que se traducen en acciones tales como prohibir el ingreso a establecimientos públicos a personas de piel morena o arrestar a personas afrodescendientes sólo por «parecer» sospechosas, o en omisiones, como negar la atención médica de urgencia a una persona bajo el argumento de «no parece mexicana».

El racismo implica una estructura de poder histórica, la cual se encuentra incrustada en las instituciones, tanto públicas como privadas, que no solamente normalizan y permiten las omisiones y actos discriminatorios hacia una población, sino que —en algunas ocasiones— incluso hasta los promueven. Además, el poder de decisión para cambiar o dejar intactas estas instituciones o esta estructura yace en pocas manos. Es decir, el sistema racista implica relaciones desiguales de poder. Ejemplo de ello es la potestad de decidir a quién se arresta en la calle; qué cuerpo es sospechoso, y cuál no: qué cuerpo es visto como peligroso, y cuál no.

Es por ello que el CERD ha registrado que el perfilamiento racial se emplea en actos específicos como controles arbitrarios, registros, comprobaciones de identidad, investigaciones y detenciones desde el Estado.



Manifestaciones del perfilamiento racial

Como hemos señalado antes, el perfilamiento racial es una forma de discriminación, siendo reconocido así por el Comité de Derechos Humanos apenas en 2009. Por ello tenemos que subrayar que por discriminación entendemos a toda conducta de distinción, restricción, preferencia, que con intención o sin ella, esté basada en un motivo prohibido reconocido por los sistemas internos de los Estados y por el DIDH como el idioma, la religión, la expresión de género, el estado de salud, la nacionalidad —entre muchas otras categorías sospechosas de discriminación— y que resulte en una limitación, anulación, restricción o menoscabo de derechos humanos o libertades fundamentales.

Dicho esto, tenemos que distinguir a la discriminación racial de la générica definida antes. La **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, establece que por discriminación racial se entiende a:

«Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública».¹³

El perfilamiento racial se ejerce por motivos subjetivos e irrazonables, como la suposición de una identidad étnico-racial y los estereotipos asociados a ésta, para determinar que debe ser sujeta a las autoridades de seguridad civil, penal o migratorias. En ese sentido, la elaboración de perfiles puede manifestarse de maneras diversas. De acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)¹⁴, algunas de éstas pueden ser:

- Prácticas policiales como paradas, identificaciones y registros dirigidas contra las personas indígenas, migrantes, afrodescendientes, negras o racializadas;
- Actuaciones policiales en los controles de tráfico, centradas desproporcionadamente en personas indígenas, afrodescendientes o negras, o con marcadores fenotípicos racializados, como tonos de piel moreno u oscuro (en adelante, personas racializadas).
-

13 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1965, diciembre 21). Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Resolución 2106 A (XX), artículo 1°. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf

14 Oficina Regional para América Central de OACNUDH (2015). Guía práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial.

- Comprobaciones de identidad aparentemente para hacer frente a la inmigración irregular; las autoridades migratorias ordenan la exhibición de documentos de identidad para comprobar el estatus de la persona relativo a su situación de estancia regular en el país;
- Uso de la fuerza desproporcionado contra personas indígenas, negras, afrodescendientes, migrantes o racializadas por parte de personas funcionarias encargadas de cumplir la ley;
- Controles desproporcionados hacia los grupos ya referidos en puestos fronterizos oficiales, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y de autobuses. En estos lugares los organismos de fronteras, aduanales o migratorias pueden obligar a determinadas personas a someterse a controles de seguridad y entrevistas adicionales, únicamente con base en su apariencia física;
- Uso discrecional de los sistemas de justicia penal que se materializan en mayor dureza en condenas hacia personas racializadas, indígenas, migrantes, negras o afrodescendientes;
- Actuaciones policiales que desplazan o niegan la estancia o movilidad de un grupo de personas por ciertas prácticas culturales (como la forma de llevar el cabello);
- Actuaciones policiales que se abstienen de intervenir o dilatan la intervención al tratarse de ciertos barrios o zonas donde las personas residentes o usuarias son principalmente de un determinado grupo étnico-racial;
- Asociación de los marcadores étnico-raciales de una persona, como su fenotipo, a niveles de pobreza, y por lo tanto, suponer que son sospechosas de conductas delictivas; y
- Resoluciones judiciales que se sustentan en aspectos subjetivos, o no cuentan con una motivación suficiente, cuando se trata de personas que integran un determinado grupo étnico-racial minorizado.

Metodología

La metodología del informe se sostiene en tres ejes:

Diagnóstico jurídico-estatal: que consistió en una revisión normativa y de las políticas migratorias, sentencias relevantes y solicitudes de acceso a la información en la región.

Cualitativo: entrevistas semi-estructuradas a personas que laboran en la sociedad civil que trabajan con población migrante, personas migrantes víctimas de perfilamiento racial, así como personas que alguna vez pertenecieron al Instituto Nacional de Migración (INM). Además se emplearon grupos focales a organizaciones, y se empleó la información proveniente del instrumento detector de perfilamiento racial.

Cuantitativo: revisión de bases de datos, censos y registros de detención, así como solicitudes de acceso a la información de distintas instituciones vinculadas con el perfilamiento racial. En la medida de lo posible, la información y la revisión de las cifras fue desagregada por año, estado, género, identidad étnico-racial, sexo-genérico y nacionalidad.

Para el eje cualitativo, se utilizaron dos instrumentos: los grupos focales y las entrevistas semi-estructuradas a personas migrantes, organizaciones y albergues de personas migrantes, así como personas ex servidoras públicas. Se realizaron dos grupos focales con organizaciones y personas migrantes. El objetivo de estos grupos fue conocer el panorama general del perfilamiento racial de acuerdo a las distintas regiones de México y Centroamérica. A partir de ello, se identificaron los actores estatales que se involucran en la práctica de perfilamiento racial, las identidades étnico raciales que son perfiladas, las consecuencias derivadas del perfilamiento, los mecanismos disponibles para su prevención y castigo, así como las estrategias implementadas por las propias organizaciones, su efectividad o las barreras enfrentadas.

En cuanto a las entrevistas semi-estructuradas, la finalidad fue conocer sobre las dinámicas específicas del perfilamiento racial, las autoridades involucradas, las formas en las que se perfila, las razones conocidas o no y las identidades étnico raciales por las cuales se realiza. También interesa las consecuencias a partir de dicho perfilamiento en la persona víctima y hacia las autoridades que cometieron dicho acto, inquiriendo si se inició alguna denuncia, investigación o permanece impune.

II, Mapeo de las legislaciones y políticas que permiten el perfilamiento racial hacia las personas migrantes

El mestizaje en América Latina y las dificultades de incluir la racialidad en la legislación

Para hablar de mestizaje en América Latina, es importante saber **grosso modo** cómo históricamente convivieron diversos órdenes coloniales, como el asimilacionista y el segregacionista en la región. El primero intentaba integrar a la sociedad bajo una narrativa impuesta, como sucedió en México, Colombia o Perú; y el segundo, separó por «razas» a la sociedad, como el Cono Sur o el Caribe.

Aunque haya prevalecido en toda América esta narrativa de mestizaje, es decir, la falacia de que los pueblos son resultado de una supuesta mezcla biológica y cultural entre personas indígenas y españolas, que aunque parecería buscar la igualdad, en realidad sólo esconde nuestras diferencias que invisibilizó y sigue invisibilizando la desigualdad y las opresiones.

También sabemos que históricamente se jerarquizaron a las personas por su tono de piel, su origen, su religión, su estatus socioeconómico, entre otras características asociadas a la racialidad de forma indirecta, como la apariencia en la vestimenta u ocupación. El racismo se impuso en nuestras sociedades desde hace más de cinco siglos, y que, a pesar de que existe la prohibición de la discriminación desde diferentes aparatos legales como las constituciones políticas, se sigue reproduciendo este sistema de opresión.

Recalamos que **el mestizaje es una narrativa oficial adoptada por varios países en América Latina en el que se enaltece esta supuesta mezcla biológica y cultural de poblaciones indígenas y españoles. No obstante, personas expertas han analizado esto y han concluido que el mestizaje, más allá de ser una mezcla biológica entre grupos, es una narrativa y proyecto ideológico que pretendió unificar a los pueblos dentro de los recién creados Estados-Nación para tener una identidad común**¹⁵.

Sin embargo, esta narrativa ocultó las dinámicas de subordinación, desigualdad y discriminación racial entre personas blancas o de origen europeo sobre las personas indígenas y afrodescendientes. Además, permitió la imposición lingüística y cultural, el despojo de territorios indígenas desde el siglo XIX por parte de los Estados latinoamericanos, y mediante los marcadores sociales como la vestimenta, los grados académicos, la religión, la forma correcta de hablar español y el nivel socioeconómico, se erradicaron paulatinamente las identidades indígenas y afrodescendientes, a fin de buscar el **blanqueamiento**¹⁶. El proyecto racial del mestizaje, además, hizo invisible la numerosa presencia e importante aportación de las poblaciones que fueron traídas de África al continente.

La noción de la persona mestiza se construyó como el ideal identitario de las naciones latinoamericanas: la meta soñada del racismo ya que, al diluir lo indígena o lo afrodescendiente, se pretendió que las poblaciones se acercaran más a la idea europea de modernidad o desarrollo. Mucha de la negación de la existencia del racismo está relacionada con la noción del mestizaje e ideas que circulan en el imaginario colectivo con una suerte de «no se puede ser racistas si todas y todos somos mestizxs y, por lo tanto, iguales».

15 Nota de las autoras: Algunas autoras como Fe Navarrete sostienen que de ser así, la más grande mezcla fue entre personas indígenas y afrodescendientes; y no así entre españoles con personas indígenas, como dicta la historia oficial y el imaginario colectivo.

16 Nota de las autoras: empleamos el término en sentido de la europeización cultural y política, y no en referencia a términos biologicistas.

Bajo esta línea, el proyecto racial del mestizaje implicó un reto en la normativa de los Estados nación. ¿Nombrar o no nombrar la raza? Hoy en día, en Europa existe una tendencia en la eliminación del concepto «*raza*», bajo premisas de que la eliminación de la palabra ayudará a eliminar el racismo; o que sin razas no hay racismo. De hecho, Suecia, Finlandia, Austria, Alemania y Francia han comenzado a eliminar esta palabra de sus disposiciones, bajo los mismos argumentos. En Estados Unidos de América, por ejemplo, cuando se eliminó, se hizo con el ánimo de ser ciego o ciega a los colores.

Desde el Observatorio problematizamos esta situación y pretendemos que se genere una discusión más profunda sobre el asunto ¿se debe eliminar el concepto de «*raza*» de las disposiciones antidiscriminatorias o no? En términos llanos entendemos que si algo no se nombra, no existe; pero en temas raciales, evitar nombrar la racialidad no elimina el racismo, sino que lo oculta, lo disfraza, lo entierra y sus raíces se expanden y germinan en violaciones sistemáticas a derechos humanos y libertades fundamentales.



Sin embargo, el estudio del racismo en América Latina es más complejo, precisamente por el proyecto de mestizaje. **En México, el concepto social de «*raza*» no se encuentra reconocido como una categoría protegida contra la discriminación¹⁷ en la Constitución Política**, pero sí el origen étnico o la condición social. Bajo el argumento de que las personas mexicanas somos mestizas, este se vuelve un espacio en donde todas las personas caben, excepto las indígenas -y recientemente afromexicanas- quienes sí son reconocidas. Es decir, en los países latinoamericanos existe una gran parte de la población que no ostenta ninguna identidad étnica, pero que a pesar de ello, sí experimentan racismo por su fenotipo, tono de piel u otros marcadores étnico-raciales, lo cual puede obstaculizar su goce de derechos y acceso a la justicia.

En Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay, no se consideró incluir este concepto desde sus constituciones ya que no había como tal un proyecto racial, sino de colonización europea; Bolivia y Ecuador, son Estados que recientemente quitaron la categoría de «*raza*» de sus constituciones, reconociéndose como Estados plurinacionales, lo que no niega la existencia del racismo en estos países. No obstante, sí consideran en sus disposiciones a los motivos prohibidos de discriminación como el tono de piel, fenotipo o diferencias físicas. Por otro lado, Costa Rica, Guatemala, Haití y República Dominicana, son Estados que por particularidades muy específicas —golpes de Estado, conflictos armados internos, entre otros— no consideran la categoría «*raza*» en sus constituciones, lo que no significa que no exista el racismo en estos lugares, basta con recordar la historia de desigualdad y violencia de República Dominicana contra Haití y sus poblaciones racializadas para dar cuenta del racismo anti-negro que se vive en dichas geografías.

Tenemos que señalar que la Guayana Francesa, Guyana, Granada, Jamaica y Surinam, sí contemplan la categoría racial al heredar algunas normativas de sus países colonizadores, igual que Puerto Rico y Panamá. Finalmente,

¹⁷ Nota de las autoras: También conocidas como Categorías Sospechosas de Discriminación, son un listado no limitativo de las características que han sido tomado en cuenta históricamente para discriminar, excluir y exterminar a las personas o poblaciones. Se les nombra también como 'motivos prohibidos de discriminación', incluyendo a la lengua, la nacionalidad, la identidad de género, el embarazo, la condición de salud, entre otros.

Brasil, Colombia, Cuba, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Perú y Venezuela, sí incluyen desde la creación de sus constituciones esta categoría, debido a la presencia de grupos indígenas y afrodescendientes que activamente formaron parte en la construcción de los Estados nación.

Por lo tanto, los conceptos que forman parte de la teoría crítica de la raza, se hacen más complicados cuando los aplicamos en regiones como América Latina, ya que no sólo se toma en cuenta lo que la «raza» significa, sino que cuando hablamos de Estados nación contruidos con base en un proyecto de una supuesta mezcla biológica y cultural, el tono de la piel es sólo una categoría entre muchas que deben tomarse en cuenta cuando se habla de racismo, como el fenotipo, la vestimenta, la lengua o el acento, e incluso hasta la textura de cabello.

En este sentido, a pesar de que existan parámetros jurídicos internacionales para hablar de la no discriminación —incluida la discriminación racial y sus modalidades como el perfilamiento racial— lo cierto es que depende de los contextos y necesidades estatales para abordar críticamente el racismo en América Latina, y que los Estados tengan voluntad política para enfrentar lo que la colonización dejó en la región. Algunos comenzaron hace muchos años a crear normas para sancionar y prevenir la discriminación racial y el racismo, otros apenas comienzan a discutirlo; a pesar de esto, **desde el Observatorio no podemos dejar de enfatizar que aún hay países latinoamericanos que niegan la existencia del sistema de opresión racista, y consecuentemente, no respetan y garantizan los derechos humanos de las personas y comunidades en igualdad y sin discriminación.**

Mapeo normativo internacional

Son varios documentos jurídicos que integran la no discriminación e igualdad como principios rectores para el reconocimiento de los derechos humanos. El primer documento oficial que describe este principio es la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que en su artículo 2 enuncia una lista que no es limitativa de categorías protegidas contra la discriminación, entre ellas la «raza».

A partir de ese artículo, todas las convenciones, declaraciones y otros tratados internacionales incluyen estos principios y cláusulas de no discriminación como parte del espíritu para lo que fueron creados, como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Sin embargo, no fue hasta 1968 que entró en vigor la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial** (en adelante, ICERD por sus siglas en inglés), la que de manera específica describe las categorías protegidas de discriminación que forman parte del sistema racista y las obligaciones que los Estados tienen cuando se suscriben a ella. Aunque el ICERD acota al racismo bajo el concepto de «discriminación racial», para el Observatorio es necesario diferenciar entre el carácter individual y aislado de la discriminación del carácter sistemático y estructural del racismo. No obstante, el ICERD sí menciona que la discriminación racial es una violación a derechos humanos, y cuya redacción queda de la siguiente manera:

Artículo 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 2. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación [...].

18 Nota de las autoras: el nombre del documento es tal cual; resaltamos que no fue alterado en este reporte para su adecuada y fácil consulta. No obstante, subrayamos y criticamos la falta de lenguaje incluyente y no sexista de la convención adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1989.

En este sentido, como parte de la lucha en contra de la discriminación racial, se crearon otros instrumentos internacionales en la materia para abordar la necesidad de crear estrategias en distintos frentes para su erradicación, entre ellas:

- La Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales;
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüística;
- La Declaración y Programa de Acción de Durba;
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid;
- La Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes;
- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes;
- La Convención para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familia;
- El Convenio No 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- El Convenio No 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- La Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y
- La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Además, el Comité del CERD, órgano interpretativo y vigilante del tratado homónimo, ha analizado al racismo como sistema de opresión para crear estándares mínimos sobre la prevención y erradicación de la discriminación racial. Estos estándares los desarrolló a partir de visitas en diversos países, casos individuales ante el Comité, y exámenes a países sobre la implementación del ICERD.

Sin duda tenemos que enfatizar a la «Recomendación General N°13 sobre la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos», en la que el Comité indica que para que los Estados cumplan con el respeto a la no discriminación por motivos raciales, color u origen nacional o étnico, es necesario que el servicio público (como la policía o fiscalías) esté adecuadamente informado, mediante formaciones intensivas alrededor del sistema de opresión racista.

En la «Recomendación General N° 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal», los Estados deberán adoptar estrategias para evitar las detenciones o interrogatorios basados en aspectos físicos, tono de piel, rasgos faciales, pertenencia a un grupo racial o étnico, o cualquier otra categorización que le pueda hacerle particularmente sospechosos.

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos manifestó que utilizar perfiles raciales en los controles migratorios es discriminatorio¹⁹, indicando que:

«es legítimo efectuar controles de identidad de manera general con fines de protección de la seguridad ciudadana y de prevención del delito o con miras a controlar la inmigración ilegal. Ahora bien, cuando las autoridades efectúan dichos controles, las meras características físicas o étnicas de las personas objeto de los mismos no deben ser tomadas en consideración como indicios de su posible situación ilegal en el país. Tampoco debe efectuarse de manera tal que solo las personas con determinados rasgos físicos o étnicos sean señaladas. Lo contrario no solo afectaría negativamente la dignidad de las personas afectadas, sino que además contribuiría a la propagación de actitudes xenófobas entre la población en general y sería contradictorio con una política efectiva de lucha contra la discriminación racial».

19 CDH (2009, julio 13) caso Rosalind Williams Lecraft vs. España. Comunicación Individual 1493/2006. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/662897/>

Finalmente, el **Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes** (sic) también ha desarrollado la investigación sobre el perfilamiento racial y ha señalado que el uso de categorías como raza, religión, etnia, nacionalidad o tono de piel en procedimientos policiales para determinar si una persona delinquirió o infringió la ley, promueve estereotipos, prejuicios y estigmas sobre los grupos históricamente discriminados (como las personas afrodescendientes), lo que vulnera los principios de no discriminación e igualdad. Este Grupo de Trabajo coincide en la necesidad de profesionalización y constante formación de agentes de procuración de justicia y seguridad para evitar que repliquen la discriminación racial, sin embargo, incluye en sus conclusiones que se tipifique o sancione la utilización del perfilamiento racial.²⁰

A nivel interamericano, debido a que es un tema poco reconocido en amplios sectores, se ha hecho una basta investigación de la discriminación racial cuando se trata de personas afrodescendientes o indígenas. Como citamos previamente, en 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Wallace de Almeida contra Brasil** indicó que el Estado debía «(a)doptar e instrumentar medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y policía, a fin de evitar acciones que impliquen discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o condena penal»²¹, lo que reafirma la existencia de los contextos racistas en América Latina, y se incluyen modalidades en las que el Estado institucionaliza esta discriminación.

Son muchos los esfuerzos que se han realizado para conocer del tema y crear estrategias a nivel jurídico sobre la eliminación de la discriminación racial. En todo caso, falta mucho por entender y desarrollar estrategias en contra de la discriminación racial en América Latina, por ejemplo, hacia grupos racializados en sentido negativo que no se identifican o reconocen como personas afrodescendientes e indígenas y que son la gran mayoría en nuestros países; por esta razón desde el Observatorio resaltamos que esta mayoría aún carece de vías de acceso a la justicia por discriminación racial.

Mapeo de las legislaciones administrativas, migratorias y penales que permiten el perfilamiento racial en Centroamérica



Abya Yala, hoy América, con todas las circunstancias geopolíticas modernas, tiene una herida colonial. Una herida cuya herencia es el sistema racista que se enraiza en la historia, cultura, y especialmente en la institucionalidad de cada uno de los pueblos americanos y que mediante la segregación —o asimilación— ha establecido jerarquías sociales con base en falacias que pretenden relacionar la genética con las actitudes humanas, así como el fenotipo con ciertos valores sociales y morales.

Tal como señala Emma Chirix «Antes de la invasión no existía el concepto de raza. La colonización y la ‘independencia’ y el blanqueamiento como dispositivos de poder se valoran y permanecen en la actualidad. La inmigración hacia el nuevo continente ‘americano’ fue masculina, hombres europeos. Ellos y sus descendientes criollos se orientaron a extraer recursos y ocupar tierras.»²² Es decir, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y demás países centroamericanos no son la excepción en experimentar los estragos coloniales y el saqueo histórico perpetrado desde el Norte Global. De hecho, pensando en Marta Elena Casás Arzú, «América Central no escapó a la influencia de las corrientes liberales homogeneizadoras ni al positivismo racialista»²³.

20 Nota de las autoras: a nuestra consideración, la tipificación de la discriminación racial representa un peligro real de discriminación normativa indirecta en contra de grupos históricamente racializados en sentido negativo como las personas indígenas o afrodescendientes, cobrando especial relevancia por el auge de la práctica del populismo penal en los países latinoamericanos. Recomendamos aproximarse a la teoría del derecho penal mínimo para la garantía de la prerrogativa a la igualdad y no discriminación. Este debate, expresamos, puede abrir una línea de investigación específica adicional al presente informe.

21 CIDH. Op.Cit., párr. 168.3.

22 Chirix García, E. De. (2019). Estudio sobre racismo, discriminación y brechas de desigualdad en Guatemala. Una mirada conceptual, p. 20.

23 Pérez Vejo, T. & Yankelevich P. (Comp.) (2017). Raza y política en hispanoamérica. El Colegio de México, p. 173.

De esta manera las regulaciones administrativas, penales y migratorias de los países también se vieron influenciadas por el racismo al enarbolarse con la legitimidad legal del Estado para perseguir cuerpos racializados en sentido negativo y que otorga privilegios estructurales a la contraparte beneficiada por la explotación.

Para analizar los dispositivos jurídicos de regulación y control penal y migratorio tenemos que aproximarnos con cautela a los contextos históricos de cada territorio, pero que comparten una vena en común: la colonización. Misma que se mantiene desde la creación de los Estados nación hasta nuestros días. Por ejemplo, para Casaús, Costa Rica es la república donde el mito de la blancura y la homogeneidad ha sido uno de los elementos torales para la creación de una identidad nacional a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX²⁴ —en un proceso similar al de Argentina en el cono sur del continente—.

Por otro lado, en la experiencia salvadoreña, las teorías eugenésicas se manifestaron mediante intelectuales como David J. Guzmán y Francisco Galindo²⁵ con la idea del «deber» de desaparecer a la persona indígena, y convertirle en **«mestizo/a»**, similar al caso de México con un proceso higienista, es decir, de «limpieza».

La situación de El Salvador se ve afectada mediante su **Ley Especial de Migración y Extranjería**. Al igual que otros países de Centroamérica —en contra posición a México— reconoce que el principio de igualdad y al principio de no discriminación no permiten restricciones a los derechos basadas en la «raza» de las personas extranjeras.²⁶ Pero a pesar de ello, el CERD en 2019 tomó nota con preocupación de las condiciones de pobreza y exclusión social en el Estado con efecto desproporcionado en contra de las personas indígenas, afro, migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, desplazadas internas y otras en contexto de movilidad.²⁷

Mientras que Guatemala, por ejemplo, la eugenesia se convirtió —igual que en Costa Rica o El Salvador— en la solución para una pretendida nación homogénea²⁸ y supuestamente ligada a lo europeo. Dicha idea de identidad creó la otredad racializada y que el proyecto estatal socavó sus derechos humanos y libertades fundamentales desde diferentes dimensiones, como ha sido la criminalización y vigilancia a dichos cuerpos negros, afrodescendientes, morenos, oscuros o asociados a los pueblos o indígenas.

Tenemos que señalar que el Estado guatemalteco reconoce el tema racial en su **Código de Migración** para procurar —desde lo jurídico— la prevención de la discriminación²⁹, además de otros motivos prohibidos como la nacionalidad o idioma. No obstante, el sistema racista ha rebasado ese dique jurídico en contra de la desigualdad. Como manifiesta González Ponciano, la dualidad construida en Guatemala entre poblaciones indígenas y ladinas³⁰ desdibuja la forma en que los grupos de la otredad son tratados como inferiores.³¹

Sobre Guatemala se deben considerar diversos enfoques por la historia agitada de conflictos internos y la fundación de su identidad nacional. Así, es indispensable retomar las palabras de Marta Casaús: **«Los discursos de las élites intelectuales centroamericanas y en especial las guatemaltecas, intentaron blanquear la nación e invisibilizar a la población indígena y afrodescendiente o, en el mejor de los casos, establecer políticas eugenésicas para mejorar la raza»**.³² Estas ideas aún son palpables hoy en día. El CERD manifestó alarmante preocupación por las alegaciones sobre discursos y manifestaciones discriminatorias en contra de personas afrodescendientes y pueblos indígenas realizados desde lo social e incluso por funcionarios estatales de dicho país³³ que terminan por volcarse en una dinámica de criminalización en contra de personas racializadas.

Con referencia a Costa Rica, su **Ley General de Migración y Extranjería** puntualiza propiamente el tema racial en su artículo 106 para el reconocimiento de condición de persona refugiada, quienes además jurídicamente no podrían ser deportadas a su país de origen por vivir racismo en su país de origen, como establece su artículo 115.³⁴ A pesar de esto,

24 Ibídem, p. 179.

25 Ibídem, p. 185.

26 Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2019, abril 25). Ley Especial de Migración y Extranjería. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1wKIO08hmKnArMpuLkRjCMDp5djkjV7sR/view>

27 CERD (2019, septiembre 13). Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° y 19° combinados de El Salvador. CERD/C/SLV/CO/18, párr.

14. Disponible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsi6uj%2B9feT4lrCKd1SAHEJIFkCIUAOIzOUZ-jLVmnpNigchShEEPxP%2BNRHGL1WtLf0xZObdV4v0cDZoMrCjnmzmxG7Hcj%2FR3XQj0Lw4AfBuMX8fuxNLm3bgQLpCsIvNYu4w%3D%3D>

28 Pérez Vejo, T. & Yankelevich P. Op.Cit., p. 191.

29 Congreso de la República de Guatemala (2016, octubre 12). Código de Migración. Instituto Guatemalteco de Migración. Disponible en: <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-MIGRACION-DTO-44-2016.pdf>

30 Nota de las autoras: Ladino es el término empleado en Guatemala equivalente a mestizo en México, es decir, una persona hispanizada culturalmente, pero no necesariamente descendiente de la mezcla indígena-española.

31 Gall, O. (Comp.). Racismo, Mestizaje y Modernidad. Visiones desde latitudes diversas. Universidad Autónoma de México, p. 175.

32 Ibídem, p. 207

33 CERD (2019, mayo 17). Observaciones finales sobre los informes periódicos 16° y 17° combinados de Guatemala. CERD/C/GTM/CO/16-17, párr. 17.

Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsi6uj%2B9feT4lrCKd1SAHEJIFkCIUAOIzOUZ-jLVmnpNigchShEEPxP%2BNRHGL1WtLf0xZObdV4v0cDZoMrCjnmzmxG7Hcj%2FR3XQj0Lw4AfBuMX8fuxNLm3bgQLpCsIvNYu4w%3D%3D>

34 Asamblea Legislativa de Costa Rica (2005, noviembre 22). Ley General de Migración y Extranjería. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=4694&nValor3=4971&strTipM=TC

resulta preocupante cómo el número 167 permite un actuar discrecional por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería³⁵, quienes podrían impedir el ingreso al país o la salida a transportes, procediendo a detenciones provisionales de las personas que estén a bordo de dichos vehículos. Claro, aquí resaltamos que la afectación discriminatoria y racista sería resultado de la neutralidad de la norma y por la discriminación indirecta que permea a través de ella.

Un caso similar sucede en México en su **Ley de Migración**, que sin explícitamente mencionar marcadores étnico-raciales para la detención de personas, permite que el perfilamiento opere de manera indirecta en contra de poblaciones negras, afrodescendientes, caribeñas y centroamericanas.

Continuando con Costa Rica, el país legisló como permisible —mediante del artículo 169 de la ley en comento— realizar controles migratorios dentro del país, y no así en los puntos clave de movilidad humana como las fronteras o aeropuertos donde hay un alto flujo de tránsito humano, lo que se traduce en una limitación arbitraria y desproporcionada del derecho humano a la libre circulación y de desplazamiento reconocido por el Estado.

Esto genera una especial preocupación por el impacto diferenciado y específico del racismo y la xenofobia en contra de personas nicaragüenses, quienes conforman más del 75% de la población migrante en Costa Rica.³⁶ Subrayamos que el CERD en 2015 consideró que en el país tico hay una situación particular con las personas trabajadoras migrantes, quienes están sensiblemente afectadas por la exclusión jurídica y social, especialmente considerando la intersección de género y afrodescendencia.³⁷

De hecho, el Instituto de Políticas Migratorias analizó las formas en las que las personas nicaragüenses enfrentan estructuralmente barreras y violaciones a sus derechos humanos por medio de la discriminación y racismo en ámbitos diversos como las aulas de clase.³⁸

Resaltamos también que la asociación **Enlaces Nicaragüenses**³⁹ el día 13 de mayo de 2022 publicó una serie de testimonios que dan cuenta que el perfilamiento racial es una problemática para las personas migrantes nicaragüenses en la vida diaria en Costa Rica. En dicho recurso multimedia, un joven nicaragüense manifestó cómo un retén policial sin argumentos ni objetividad, más que sospechosismo basado en estereotipos raciales y en xenofobia, le detuvieron y privaron de su libertad durante varias horas sumado a insultos, golpes en la cara, patadas e incluso asfixia mediante una maniobra de sometimiento policial idéntica a la usada para asesinar a George Floyd en Estados Unidos, o a Victoria Salazar —refugiada salvadoreña— por la policía municipal de Tulum, Quintana Roo en México.

En lo concerniente a Honduras, pareciera que se sale de la tendencia centroamericana de regular la discriminación racial en su ley relacionada con la movilidad humana. La única mención relacionada con la discriminación racial y la racialidad de manera específica en su **Ley de Migración y Extranjería** aparece en el artículo 42 para determinar que una persona puede obtener la condición de refugiada cuando la persona tenga temores fundados de ser perseguida por motivos de «**raza**».⁴⁰ A pesar de ello, el CERD en 2019 le manifestó al Estado la preocupación de que su legislación no considere elementos relativos a la racialidad, especialmente que no reconozca definición alguna sobre discriminación racial⁴¹, que afecta estructuralmente a los pueblos indígenas y afrohondureños.⁴²

35 Ibídem.

36 Salazar Salas, C. G. (2013). Inmigrantes nicaragüenses en Costa Rica. Barreras y estrategias de negociación para recrearse. Actualidades Investigativas en Educación. 13.1, 142-181. Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-47032013000100006

37 CERD (2015, agosto 28): Observaciones Finales al Informe Periódicos 19° a 22° combinados de Costa Rica. CERD/C/CRI/CO/20-22, párr. 29 y 31. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/217/71/PDF/G1521771.pdf?OpenElement>

38 Chaves-González, D. & Mora, M. J. (2021). El estado de la política migratoria y de integración de Costa Rica. Migration Policy Institute. Disponible en: https://www.migrationpolicy.org/sites/default/files/publications/mpi-costa-rica-report-2021-spanish_final.pdf

39 Enlaces Nicaragüenses Costa Rica (13 de mayo de 2022 a las 13:58). Perfilamiento Racial de Migrantes Nicaragüenses en Costa Rica. Testimonios de Vivencias en distintos espacios. Facebook. Disponible en https://m.facebook.com/enlacesnicaraguenses/videos/969117847136547/?_se_imp=08sBNaOBDwqH-C49hF

40 Congreso Nacional de Honduras (2004, marzo 3). Decreto N° 208-2003 Ley de Migración y Extranjería. Instituto Nacional de Migración. Disponible en: [http://inm.gob.hn/Ley_de_Migraciones_y_extranjeria_Honduras\[1\].pdf](http://inm.gob.hn/Ley_de_Migraciones_y_extranjeria_Honduras[1].pdf)

41 CERD (2019, enero 14). Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto a octavo de Honduras. CERD/C/HND/CO/6-8, párr. 10 y 11. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsryCSwE1zhGSy1dtWJQsJliXIyc26zfw8O0nFineaBrnOu40aKljH0INesVasmNiEQcfkUR0%2FW7abIcp6QifXPcUJLuVhqH8ZgK66EckRgI.0>

42 CERD. Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto a octavo de Honduras. CERD/C/HND/CO/6-8, párr. 14. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsryCSwE1zhGSy1dtWJQsJliXIyc26zfw8O0nFineaBrnOu40aKljH0INesVasmNiEQcfkUR0%2FW7abIcp6QifXPcUJLuVhqH8ZgK66EckRgI.0>

Mapeo de las legislaciones administrativas, migratorias y penales que permiten el perfilamiento racial en México



En México, debido al borramiento de identidades producto del proyecto del mestizaje, la discriminación racial no se encuentra reconocida en todos los ordenamientos locales; consecuentemente, tampoco el perfilamiento racial como forma de discriminación. Esto, por supuesto, es uno de los más grandes obstáculos para lograr la justicia social en temas relacionados al racismo, especialmente en el acompañamiento de casos en las vías jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales.

La defensa del derecho a la no discriminación en las vías administrativas o cuasi-jurisdiccionales cuenta con diversas posibilidades no exploradas lo suficiente y un cúmulo de obstáculos conocidos, que si bien no vuelven imposible la tarea, si complejizan el logro de una resolución favorable a las víctimas. Para empezar, muchas de las legislaciones de las entidades federativas, en sus disposiciones antidiscriminatorias, no contemplan los parámetros de legitimidad de las conductas (objetividad, racionalidad y proporcionalidad), como sí lo hace la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** (LFPED); esta omisión en las localidades genera obstáculos en la aplicación de un apropiado **Test de Igualdad**⁴³ para saber si estamos frente a una discriminación por una conducta (distinción, exclusión, restricción o preferencia) que este basada en una categoría sospechosa y que resulte en una intrusión a algún derecho humano o libertad fundamental.

No obstante, la LFPED sólo reconoce el racismo en su expresión de **segregación**, a pesar de que en México, como se mencionó antes, el proyecto racial ha sido de asimilación (mestizaje). Este patrón de invisibilización del racismo se repite en las legislaciones de las entidades federativas.

Sumado a este obstáculo, los organismos antidiscriminatorios de las localidades carecen de presupuesto, infraestructura y recursos técnicos y humanos especializados, con un enfoque para la prevención de conductas discriminatorias y desmantelamiento de los sistemas de opresión mediante políticas públicas. Además, la red de complejidades se engrosa al tener en cuenta que muchos congresos locales depositan las funciones y deberes de prevención y sanción sobre la discriminación en sus comisiones locales de derechos humanos, como el caso de Aguascalientes⁴⁴, Baja California⁴⁵, Campeche⁴⁶, Colima⁴⁷, Hidalgo⁴⁸, Estado de México⁴⁹, Nayarit⁵⁰, Quintana

43 Ibarra Olgún, A.M. (Comp.) (2021): Discriminación: piezas para armar. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 143. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-04/Libro_DISCRIMINACION-PIEZAS-PARA-ARMAR_19_ABRIL.pdf

44 Congreso de Aguascalientes (2022, mayo 9). Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes. H. Congreso del Estado de Aguascalientes, p. 11. Disponible en: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/298

45 Congreso de Baja California (2022, noviembre 11). Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación de Baja California. H. Congreso del Estado de Baja California. Disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/20221111_LEYDISCRIMIN.DOC

46 Congreso de Campeche (2022, julio 26). Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche. Leyes Estatales. Disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/120-ley-para-prevenir-combatir-sancionar-discriminacion>

47 Congreso del Estado de Colima (2022, mayo 2). Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima. DIF Estatal Colima. Disponible en: http://www.difcolima.gob.mx/web/transparencia/13_1/leyes/Ley%20que%20Previene,%20Combate%20y%20Elimina%20la%20Discriminaci%C3%B3n%20en%20el%20Estado%20de%20Colima.pdf

48 Congreso de Hidalgo (2013, abril 8). Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo. Congreso de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20Prevenir%20Atender%20Sancionar%20y%20Eliminar%20la%20Discriminacion.pdf

49 Congreso del Estado de México (2007, enero 17). Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado. Periódico Oficial Gaceta de Gobierno y Lesgitel. Disponible en: <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/img/jpg/gaceta.jpg>

50 Congreso del Estado de Nayarit (2005, diciembre 10). Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nayarit. Congreso del Estado de Nayarit. Disponible en: https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/prevenir_y_erradicar_la_discriminacion_en_el_estado_de_nayarit_ley_para.pdf

Roo⁵¹, San Luis Potosí⁵², Sinaloa⁵³, Sonora⁵⁴, Tamaulipas⁵⁵, Tlaxcala⁵⁶, Veracruz⁵⁷ y Zacatecas⁵⁸. El problema se genera desde la propia naturaleza jurídica de los organismos locales de derechos humanos: conocer de casos de violaciones a los derechos únicamente por parte del Estado. En otras palabras, a diferencia de otras entidades como Ciudad de México, Michoacán, Yucatán o la federación que cuentan con organismos administrativos antidiscriminatorios, no pueden conocer conductas discriminatorias que comentan personas físicas o morales privadas, dejando afuera una amplia gama de casos de discriminación racial y perfilamiento racial que sucede día a día en toda la República mexicana.

A pesar de todo, pareciera que el gran bache a sobrellevar en la defensa contra la discriminación racial es justamente el reconocimiento legal de la categoría sospechosa de «raza», tanto en la Constitución Política Federal, como en las legislaciones antidiscriminatorias de cada uno de los estados. Por supuesto, dicho motivo prohibido se encuentra reconocido desde el DIDH; no obstante, las deficiencias estructurales del Estado mexicano limitan en muchas ocasiones que las instituciones desde lo jurisdiccional y cuasijurisdiccional sólo conozcan e interpreten las normas internas, a pesar de tener la obligación constitucional de saber y aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por México.

Otro dilema jurídico en torno al motivo prohibido de «**raza**» es justamente el peligro del reconocimiento y refrendo a la falsa idea de «**razas biológicas**» que terminaría eclipsando a la raza como construcción social, precisamente como consecuencia del proyecto ideológico de mestizaje y el racismo⁵⁹ imperante en nuestro territorio. A nuestro parecer, la solución a este obstáculo se bifurca, por un lado, al acotar la categoría sospechosa de discriminación a «raza como construcción social», o en su caso, añadir el motivo prohibido en las cláusulas de no discriminación conocido como «identidad étnico-racial»; ambas alternativas serían más amables con la defensa, prevención y sanción contra la discriminación racial en nuestra región.

De no hacer dichos ajustes legislativos, la población estaría sujeta a la buena fe de las instituciones antidiscriminatorias. El buen resultado de esta opción es, sin duda, excepcional. Tal fue el caso del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (en adelante COPRED) al resolver la **Opinión Jurídica 01/2022** en contra de los condominios Cumbres de Santa Fe⁶⁰, a pesar de que la Ley homónima para la Ciudad de México no contemplará explícitamente el motivo prohibido de «**raza**», tomó en cuenta que otras categorías reconocidas como la apariencia física, la tonalidad de la piel y el origen étnico, descansaran sobre un proceso de racialización en contra de las víctimas. Además de apropiarse aduecamente de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**. En esta Opinión Jurídica, el COPRED reconoció que Cumbres de Santa Fe, un ente privado, mediante su reglamentación, perfilaba racialmente a las personas trabajadoras del hogar de dicho complejo de viviendas, limitándoles sin justificación objetiva y razonable la libertad de desplazamiento, y socavando los derechos humanos a la no discriminación y al trabajo con motivo de prejuicios y estereotipos raciales.

Tal vez, el más importante precedente en temas étnico-raciales desde el campo jurisdiccional es la sentencia del **Amparo en Revisión 275/2019**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El día 18 de mayo de 2022, por primera vez en la historia jurídica de México, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de los controles migratorios fuera de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, por ser una medida desproporcionada y por lo tanto discriminatoria y racista. Esto no fue tarea fácil, pues el litigio en orden jurisdiccional duró casi 10 años desde la documentación, pasando por tres años de litigio ante la Suprema Corte.

51 Congreso del Estado de Quintana Roo (2012, diciembre 31). Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación del Estado de Quintana Roo. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1420151117336.pdf>

52 Congreso del Estado de San Luis Potosí (2022, junio 20). Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/06/Ley_para_Prevenir_Discriminacion_20_Junio_2022.pdf

53 Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa (2013, julio 3). Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa. Congreso de Sinaloa. Disponible en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_discriminacion.pdf

54 Congreso del Estado de Sonora (2016, mayo 23). Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora. Congreso de Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_370.pdf

55 Congreso del Estado de Tamaulipas (2017, diciembre 1). Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial. Disponible en: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/Ley_Erradicar_Discriminacion.pdf

56 Congreso del Estado de Tlaxcala (2018, agosto 10). Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Tlaxcala. OFS Tlaxcala. Disponible en: (<https://www.ofstlaxcala.gob.mx/doc/Legislacion/locales/leyes/LEY%20PARA%20PREVENIR%20Y%20ERRADICAR%20LA%20DISCRIMINACION%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20TLAXCALA.pdf>)

57 Congreso del Estado de Veracruz (2018, agosto 16). Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Congreso del Estado de Veracruz. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LPEDE160818.pdf>

58 Congreso del Estado de Zacatecas (2020, diciembre 12). Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Disponible en: <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=113#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20forma%20de,la%20raza%2C%20las%20ideolog%C3%ADas%20o>

59 Nota de las autoras: por racismo se entiende a la idea o creencia que las razas realmente existen y tienen bases biológicas.

60 COPRED (2022, abril 25). Opinión jurídica 01/2022. Copred. Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/OPINION%201-2022-Desigualdad-de-trato-Cumbres-de-Santa-Fe.pdf>

El caso trata de la detención por agentes del INM en contra de tres personas indígenas tseltales de Chiapas, dos de ellas mujeres —de las cuales una era una niña en aquel momento— junto a un hombre. El argumento empleado por las personas servidoras públicas fue que las víctimas «no parecían mexicanas». Las dos mujeres y el hombre fueron privadas de la libertad por una semana; en ese período de tiempo vivieron hostigamiento, tratos crueles e inhumanos, en las que les obligaban a firmar documentos donde aceptaban ser de Guatemala y ser deportadas a dicho país.⁶¹ Es decir, un caso de expulsión de nacionales bajo perfiles raciales, tal como en el caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana*.⁶²

Por supuesto, la Primera Sala advirtió que dada la amplitud de la **Ley de Migración** y la falta de parámetros objetivos que permitan a las autoridades dar cumplimiento a la norma sin necesidad de atender a perfiles raciales, los artículos relativos al control migratorio (81 al 91) y a las visitas de verificación (del artículo 92 al 96) generan una discriminación normativa indirecta basada en prejuicios y estereotipos raciales, pues permiten que las revisiones migratorias se realicen basándose en aspectos tales como el tono de piel o el idioma.⁶³

A la vez, la SCJN, respecto a los artículos 16, f. III y 17 de la Ley de Migración que facultan a las autoridades migratorias para requerir a las personas que se encuentren en el territorio mexicano la documentación para que se identifiquen y acrediten su situación migratoria en el país, sostuvo que las autoridades migratorias deben abstenerse de actuar con base en perfiles raciales, teniendo en cuenta que las autoridades tienen la carga de la prueba de acreditar de modo fehaciente su dicho sobre una supuesta falsedad de documentos de identidad, además de comprobar que su actuar no fue motivado por prejuicios raciales.⁶⁴

Sin embargo, como en México no existen acotaciones a estas categorías protegidas de discriminación como la «raza» o las categorías étnico-raciales, las descripciones se quedarán simplemente en mediadores o nexos, conocidos como proxys indirectos, cuya falta de delimitación adecuada sólo perpetuará estereotipos y prejuicios dañinos en contra de las personas racializadas en sentido negativo.

De lo anterior, realizamos un breve análisis de las resoluciones emitidas por la Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Yucatán⁶⁵, Nuevo León⁶⁶ y Ciudad de México⁶⁷ para tener un contexto del norte, sur y centro de la República mexicana. De la primera localidad, estudiamos 31 recomendaciones con una periodicidad de 2 años sobre violaciones a derechos humanos de libertad y seguridad personales e integridad personal, con hechos del caso hasta de 2016, en los que cuando se detalla una característica étnico-racial (como ser un hombre moreno, tener tez morena, o llevar tatuajes en la piel) en el Informe Policial Homologado (en adelante IPH); en todas las resoluciones siempre se señala sólo los proxys indirectos y no se les toma en cuenta como motivos de un posible perfilamiento racial; es decir, aquellos marcadores étnico-raciales que descansan en un proceso de racialización no son tomados en cuenta por los organismos defensores de derechos humanos para un adecuado análisis.

Por otro lado, sobre la situación de Nuevo León, analizamos seis recomendaciones en una periodicidad de tres años relacionada con violaciones a derechos humanos de libertad y seguridad personales, seguridad jurídica e integridad personal, igualmente con hechos del caso que datan desde el año 2016, en donde si bien, tampoco se analiza a partir de marcadores étnico-raciales, hay proxys constantes tales como el lugar de origen y contextos socio-económicos vinculados a la racialidad.

En la Ciudad de México, enfocamos la revisión de recomendaciones en aquellas publicadas en 2021, aunque algunos hechos del caso fueron cometidos desde el 2013, sobre violaciones a derechos humanos como la integridad personal, detenciones arbitrarias y tortura en contextos de privación de la libertad. En estos eventos analizados, cuando describen detalles del caso, la constante descrita fue con relación a la apariencia física, origen y vestimenta de las víctimas. Tenemos que resaltar que en una sola recomendación —la 03/2021— se reconoce al menos a 33 víctimas; entre los actos reclamados se encuentran la detención por 14 policías en contra de un solo hombre el día 26 de septiembre de 2019 sobre avenida Camarones de Azcapotzalco, siendo el motivo de la detención «las características de la vestimenta de una persona relacionada con la comisión de un delito».⁶⁸

61 Instituto para las Mujeres en la Migración (2022, mayo 19). SCJN declara inconstitucionales revisiones migratorias en carretera. IMUMI. Disponible en: <https://imumi.org/2022/05/19/scjn-declara-inconstitucionales-revisiones-migratorias-en-carretera%eF%bf%bc/>

62 CoIDH (2014, agosto 28). Caso Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

63 SCJN (2022, mayo 18). Amparo en Revisión 275/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/AR-275-2019-220106.pdf

64 Ibidem, p. 88.

65 CODHEY. Recomendación 17/2020, Recomendación 21/2020, Recomendación 27/2020, Recomendación 29/2020, Recomendación 02/2021, Recomendación 13/2021, Recomendación 16/2021, Recomendación 18/2021, Recomendación 19/2021.

66 CEDH. Recomendación 12/2020, Recomendación 13/2020, Recomendación 02/2021, Recomendación 03/2021, Recomendación 05/2021, Recomendación 01/2022.

67 CDHDF. Recomendación 01/2021, Recomendación 03/2021, Recomendación 16/2021, Recomendación 17/2021.

68 Nota de las autoras: descripción expuesta por las autoridades.

Además, en dicha recomendación se relata cómo una mujer fue detenida el día 7 de noviembre de 2019 en las escaleras eléctricas que van de la línea 9 a la línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo Metro en la estación Tacubaya, sin motivo alguno, para ser detenida nuevamente 14 días después en la estación del metro Chilpancingo y siendo declarada por un juzgado cívico como no responsable administrativamente de ningún hecho.

Finalmente, a nivel federal, el Observatorio revisó tres recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH)⁶⁹, emitidas del 2020 al 2022. Todas describen características o marcadores étnico raciales sobre la víctima, como «mujer racializada», «persona morena» y «guatemalteco» que no se toman en cuenta para realizar el análisis de discriminación en las violaciones de derechos humanos, lo que conlleva impresiones graves para resolver el caso, y dejado afuera un adecuado trabajo de atención a violaciones a derechos humanos y conductas discriminación racial.

Si las comisiones de derechos humanos señaladas antes hubieran ejercido un enfoque antirracista en su labor, considerando las características étnico-raciales descritas en los informes policiales y de otras autoridades, y no sólo mencionado los proxys indirectos o secundarios, como posibles causas por las que se vulneraron derechos humanos, probablemente, se hubieran podido encausar las reparaciones y esfuerzos en erradicar los estereotipos y prejuicios racistas en México, que son corazón de cada uno de los casos. Por el contrario, al no tener esta perspectiva, el análisis de la discriminación estructural de ciertos grupos, como las personas migrantes, mujeres, personas indígenas o afrodescendientes, entre otros, se queda incompleto.

III. Características del perfilamiento racial en contextos de migración

Las identidades racializadas y las narrativas asociadas

Como se ha señalado previamente, el perfilamiento racial es originado por la asociación de estereotipos y prejuicios sobre peligrosidad, irregularidad y la concepción de no calzar en «**aquello**» que se supone es una identidad nacional. Esta asociación es producto de un proceso de racialización⁷⁰, en el que a partir de la lectura que realizan las personas agentes de migración a los cuerpos de las personas en situación de movilidad para detenerlas, vigilarlas, y ejercer desproporcionadamente la fuerza, además de otros actos como retención de documentos.

Este apartado pretende evidenciar las formas en las que se materializa el perfilamiento racial a partir de entrevistas, grupos focales a personas migrantes, personas que trabajan en organizaciones y albergues, así como una persona ex servidora pública del Instituto Nacional de Migración de México. Los nombres e identidades de las personas y organizaciones involucradas se encuentran protegidas y en las narrativas se utilizarán iniciales para referirse a ellas. En lo subsecuente aparecerá en los diálogos el nombre de «Otto» u «O», así como «Marisol» quienes son parte del equipo de jurídico y de investigación de RacismoMX y del Observatorio de Racismo en México y Centroamérica.

Perfilamiento directo

El Observatorio toma con preocupación los diversos testimonios voluntarios compartidos con sus integrantes respecto de vivencias de perfilamiento directo. Esta forma de discriminación se refiere a la detención, vigilancia o requerimiento de documentos a personas por motivos explícitos relacionados a marcadores étnico-raciales como el tono de piel, la vestimenta, el cabello o la lengua.

69 CNDH. Recomendación 34/2020, Recomendación 146/2021, Recomendación 05/2022.

70 Segato, R. L. (2010). Los cauces profundos de la raza latinoamericana: una relectura del mestizaje. *Crítica y emancipación*, 2(3), 11-44.

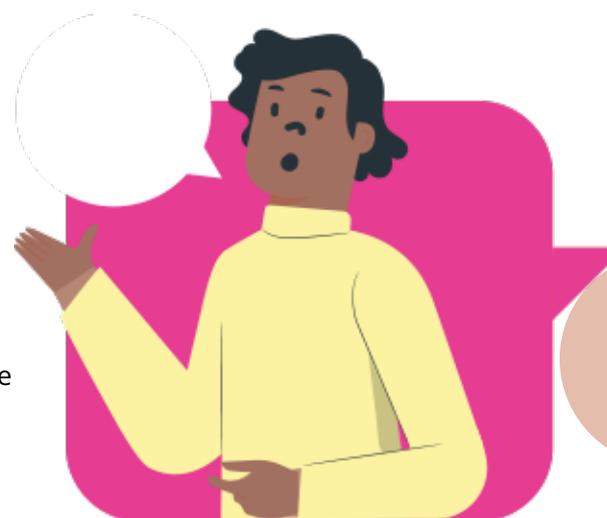
En el caso de la población migrante, dichas identidades étnico-raciales se asocian a dos narrativas: 1) peligrosidad o criminalidad; 2) la presunción de ser persona extranjera y encontrarse en situación irregular. Estas concepciones discriminatorias se activan y adquieren dimensiones específicas dependiendo los marcadores étnico-raciales asociados a las nacionalidades centroamericanas o a las personas negras o afrodescendientes.

Para las personas migrantes afrodescendientes o negras, este tipo de discriminación fue constantemente referido en diferentes momentos desde la salida de su lugar de origen; específicamente **Fr, una persona africana, refirió que el marcador que activa el perfilamiento por lo general es la lengua** al preguntarle si considera que existe un trato diferenciado por parte de las autoridades entre personas centroamericanas y africanas o hatianas:

Fr: Sí, sobre todo por el idioma. Hacen las cosas sobre todo con los centroamericanos porque hablan el mismo idioma. Pero con los africanos es diferente, no los tratan igual que los centroamericanos.

Asimismo, en uno de los grupos focales en los que participaron personas migrantes radicadas en Tijuana, una mujer haitiana señaló que en México para las personas negras hay un señalamiento directo e inmediato. Las autoridades sólo con verles proceden a solicitar sus documentos, seguirles o detenerles, lo cual indica el racismo antinegro enquistado en el actuar estatal.

No obstante, algunas personas migrantes centroamericanas morenas consideraron que, si bien el perfilamiento racial puede no realizarse de forma inmediata debido a que sus características físicas son «parecidas al mexicano», a partir **del acento o el uso de determinadas palabras** son identificadas y discriminadas por las autoridades. En ese sentido, el acento o la forma de hablar el español es un marcador étnico-racial que se asocia con ser una persona migrante en situación irregular.



Perfilamiento indirecto

Hacemos notar que esta manifestación del perfilamiento racial se expresa en actos que en apariencia son neutrales, pero cuya ejecución tiene un impacto desproporcionado y diferenciado en ciertas poblaciones; es decir, son conductas veladas que en ocasiones se encuentran amparadas por las leyes de los países, y que resultan en violaciones a derechos humanos de las personas racializadas en sentido negativo.

Por ejemplo, el Observatorio pudo entrevistar a una persona ex servidora pública del Instituto Nacional de Migración, quien refirió que **los agentes identifican a las personas migrantes con base al olor de las personas o grupos de personas**. En otras palabras, la entrevistada señaló la existencia de una práctica entre las y los agentes de catalogar a los grupos de migrantes con base a su aroma, atribuyéndose cargas y valores sociales con base a dicho marcador.

Destacamos que las entrevistas presenciales se realizaron en la frontera norte de México del día lunes 05 de septiembre al día sábado 10 de septiembre del 2022. Durante dicha visita de investigación, el equipo jurídico de RacismoMX y una Organización de la Sociedad Civil integrante del Observatorio acompañó a un hombre migrante ghanés para la interposición de una denuncia por amenazas de muerte de sus vecinas y vecinos; en dicho procedimiento ante la Fiscalía de Baja California se pudo notar el racismo institucional ante la omisión de otorgar por oficio traductora o intérprete a personas en contexto de movilidad humana, siendo subsanada esta deficiencia del Estado mexicano por integrantes de la propia OSC. No obstante, pese a las complejidades y trabas innecesarias impuestas por el Estado, se obtuvo la denuncia formal ante las autoridades que culminaría positivamente a favor de la persona migrante víctima y su familia, quienes tiempo después pudieron cruzar a Estados Unidos de América conforme a derecho.

Además de esto, una persona que participó en los grupos focales y que provenía de Ghana le manifestó al equipo de RacismoMX que uno de sus amigos que le acompañó durante su trayecto desde su país de origen, fue detenido por la patrulla fronteriza de los Estados Unidos de América, quienes lo asesinaron sin mediar juicio. Estas historias sobre detenciones bajo perfilamiento racial fueron recurrentes durante las entrevistas, tanto a hombres como mujeres, con el énfasis que los cuerpos asociados a la masculinidad eran preponderantemente mayormente relacionados con el sospechosismo a la criminalidad, mientras que los cuerpos asociados a lo femenino eran relacionados al trabajo sexual o a la trata de personas; en ambos casos, estamos frente a un proceso de racialización en sentido negativo en que se niegan derechos humanos, limitan libertades fundamentales, criminaliza o victimiza a la persona según sea el caso en concreto, incluyendo a niñas, niños y niños.

De la misma forma, es importante enfatizar que muchas personas entrevistadas refirieron conductas de discriminación y violencia por las instituciones de cada Estado en que se movilaron (como Chile o Costa Rica) y pasando por ciudades en que se volvía más crudo y evidente el racismo como en Tapachula o Tijuana. La discriminación racial, se manifiesta, según afirman las y los entrevistados, así como participantes de los grupos focales, en distintas formas y matices: una persona comentó que en la comunidad africana que profesa el Islam en Tijuana prefiere ir a la mezquita de Rosarito antes que a la de Playas de Tijuana,⁷¹; es decir favorecen viajar largas distancias fuera de Tijuana —lugar donde residen— para ejercer su libertad de culto, debido a que el Imán de Playas de Tijuana no les da la bienvenida a las personas negras; situación diferente a la mezquita de Rosarito, donde el Imán es una persona ghanesa que da un trato digno a las personas racializadas en sentido negativo, especialmente a las personas negras.



Puntualizamos además, que otra dimensión del racismo antinegro que impera en la movilidad humana fue reconocida durante el viaje de investigación de RacismoMX al percatarse que en el «Festival Internacional Gastronómico y Cultural»⁷² los establecimientos de personas haitianas, colombianas, venezolanas, salvadoreñas, hondureñas y guatemaltecas, fueron menospreciados por el público en general y la prensa local de Tijuana para enfocarse en la comida argentina y española. Esto fue corroborado por las personas migrantes que participaron en dicho festival.

Subrayamos que aquellas conductas de discriminación racial en ocasiones eran perpetradas dentro de albergues para personas migrantes (por el personal o compañeros de movilidad); e incluso por el ejercicio de actos de **color blindness**, **gaslighting** y otras formas de microrracismos por instituciones como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), lo que refleja que el racismo se encuentra enraizado en diversos ámbitos sociales, culturales, jurídicos, políticos y económicos, incluso en aquellos donde no se pensaría que hubiera atisbos del sistema racista.

Formas en las que se materializa el perfilamiento racial

Violencia física y tortura

El Observatorio enfatiza que las detenciones no terminan con ese acto, sino que vienen acompañadas de violencia desmedida, tratos crueles, inhumanos, degradantes y de tortura. A continuación se presentan extractos de dos entrevistas. La primera con «X», una persona ex servidora pública del Instituto Nacional de Migración; y la segunda con la participación de «Fr» una persona migrante de origen africano:

71 Notas de las autoras: La distancia entre los dos puntos es de aproximadamente 28 kilómetros.

72 Nota de las autoras: Dicho festival fue realizado por las autoridades de Tijuana en su Palacio municipal el día 6 de septiembre de 2022.

O: Yo tengo una pregunta añadida a esta, ¿cuál fue el caso de violencia más grave que has conocido contra una persona migrante, o sea la consecuencia?

X: Pues, los esposaban y les daban una mega 'chinga', no uno, entre varios.

O: ¿Cómo castigo?

X: Pues bajarlos del auto o del transporte, en este caso un porcentaje muy alto viene en transporte, bajarlos de la combi y si se resisten justo bajarlos de forma violenta y ahorita ya ni siquiera ya no pueden esposar o llevar armas; sin embargo, si se resisten a la revisión o al traslado, hay sometimiento.

Otto: ¿Tú conoces algún caso, tuyo o de otra persona, que tenga que ver con la vigilancia?

Fr: He escuchado como tratan a algunos africanos y también a un señor haitiano en Tecate lo golpearon.

Otto: ¿La policía?

Fr: Sí.

Retención y destrucción de documentos

Denunciamos la práctica generalizada de las autoridades migratorias y de fuerzas de seguridad de requerir documentación a las personas migrantes; documentos que en muchas ocasiones son destruidos por agentes del Estado como una muestra de poder y una expresión de deshumanización conducida por el racismo y la xenofobia. El equipo del Observatorio pudo obtener información al respecto gracias a la participación de «Y», una mujer haitiana y de «G» un hombre haitiano. Presentamos ahora extractos de las entrevistas:

Otto: ¿Los policías, sabes si han detenido a alguien por su color de piel?



G⁷³: **No lo he vivido, pero cuando estoy en la capital me piden identificación y pasaporte. Quizá es el color de piel, porque es lo único que me hace diferente al resto de las personas del lugar.**

Y:⁷⁴ **Pero en Tapachula sí, había una familia haitiana, la mujer me llamó una vez para que yo fuera acompañar traductora a un puesto de policía porque llevaron a su marido. Porque el marido solo tenía ese primer papel que te da COMAR⁷⁵, que se llama protocolo y el se fue a comprar algo y era un día domingo, y en la tarde estaba 'Migración'⁷⁶ en la calle y lo llevaron detenido y lo llevaron al Siglo XXI⁷⁷ y él decía que sí 'aquí sí está mi protocolo' y de eso tengo hora para ir a buscar la visa a migración y lo cortaron, lo rompieron, rompieron el papel. Ellos⁷⁸ dicen que con este papel no tiene derecho a moverse tanto en Tapachula. Y como tengo un conocido que trabaja en Haitian Bridge Alliance⁷⁹, entonces yo pedí**

73 Nota de las autoras: G, es un hombre haitiano.

74 Nota de las autoras: Y, es una mujer haitiana.

75 Nota de las autoras: Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

76 Nota de las autoras: Instituto Nacional de Migración de México.

77 Nota de las autoras: Es la estación migratoria más grande de México ubicada en Tapachula, Chiapas.

78 Nota de las autoras: Hace referencia a las y los agentes del Instituto Nacional de Migración de México.

79 Nota de las autoras: Una organización de la sociedad civil a favor de los derechos humanos de personas haitianas en contextos de movilidad.

a esa persona que me acompañara, porque la mujer estaba embarazada con otro hijo, y entonces el marido salió a comprar algo y los de migración lo llevaron a él. Fui con esa persona y hablamos, hablamos, hablamos. La mujer tuvo que salir al día siguiente a COMAR para poder imprimir otra vez este papel y buscar a mi (sic) con este caballero y fuimos y lo dejaron salir. **Lo peor es cuando nos contó cómo lo trataron, él dice que es como una cárcel.** Él dice que prefiere ir a cualquier cárcel que ir ahí. Ahí pudieron hacer el carnet y ahí ya pudieron ir arriba a México (sic).

Violencia coordinada de las autoridades

Al ser el racismo un sistema de opresión, se encuentra sedimentado desde aparatos normativos y andamiajes institucionales de distinto orden y diversas facultades y competencias; la xenofobia y el racismo no son monopolio de una única cara, sino que se desarrollan y ejercen desde el Estado en sus cientos de brazos desplegados en los territorios. De nueva cuenta «X», persona ex servidora pública, mediante su entrevista señala las particularidades de las agencias que practican el perfilamiento racial y otras formas de discriminación racial:

X: Ahí yo creo que el trato sí cambió, sí da un giro significativo porque cuando Tapachula está en su onda de relajación, quiere decir que no hay caravanas, que de alguna manera está tranquilo, todo fluye, puedes ver que pasan migrantes y al siguiente retén lo van a detener, o sea que no hay (migrantes); a lo mejor si hay tarifa pero no tan fuerte, sin embargo cuando llegan estos cientos y cientos y cientos de migrantes juntos, en ese momento se dispara esta alerta, esta forma de instinto de ponerte a la defensiva, de agarrarlos y están involucrados todos estos cuerpos de seguridad.

O: cuál sería la diferencia del trato que da guardia nacional respecto de las otras autoridades que están en pantalla (policía municipal, policía estatal, Guardia Nacional, SEDENA⁸⁰ e INM).

X: Pues, Guardia Nacional tiene toda la apertura de la detención, del uso de la fuerza, del uso del armamento; SEDENA es el 'master'; y policía municipal, INAMI y policía estatal de alguna manera interviene pero no con esa apertura que podría actuar la Guardia Nacional o SEDENA.

Ello se puede contraponer con el testimonio de una persona migrante haitiana al pregunta sobre la Guardia Nacional

Y: ¿fuerza armada? nosotros no nos topamos con Guardia Nacional, no hemos topado con esas personas, pero yo he escuchado, porque trabajo como traductora, me acerco a los haitianos por si necesitan ayuda. Para mi es más fácil moverme porque hablo español, que instituciones ir. Yo he escuchado acá que Guardia Nacional quitan el dinero a los haitianos, no les tratan de ayudar o que la persona mexicana siempre está arriba del migrante, más del haitiano.

Paradoja del perfilamiento racial

Ahora presentamos otro extracto de la entrevista con «X» donde se expone un relato testificador sobre el incumplimiento de las obligaciones de prevención a violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las autoridades:

X: No hay ningún entrenamiento, con la bendición de Dios y échate a correr tras de ellos [tras las personas migrantes]; muchos compañeros salieron fracturados, salieron raspados, rasguñados, cortados porque era así de corre tras de ellos; y a mi me pasó en un viaje a dejar a cubanos, en un avión que estaba repleto de cubanos y se empezaron a pelear terrible arriba, cubanos con agentes, porque decían que los iban a pasar a otra estación migratoria pero no era así, era directo a Cuba, entonces se empezaron a pelear, y que me pegó un cubano; me sacó el aire, me aventó cuantos metros hacía delante del avión y los compañeros de migración se enojaron, pues no nos dan absolutamente nada de entrenamiento porque se supone que no debería de pasar eso, pero con las caravanas es un descontrol.



Finalmente el Observatorio hace notar lo que hemos denominado **«Paradoja del perfilamiento racial»** para conceptualizar la instrumentalización pocas veces señalada en los procesos de discriminación racial en los países de la región⁸¹: el sistema racista se vale de la desigualdad estructural y los estragos del colonialismo para emplear a personas racializadas en sentido negativo con el objetivo de que éstas sean, paradójicamente, quienes violan los derechos humanos de sus semejantes, para que éstas sean las manos que detienen a poblaciones negras, los ojos que vigilan a cuerpos morenos, los barrotes que encarcelan a las personas caribeñas, las pistolas que disparan contra las personas afro, y los latigos que persiguen a personas migrantes oscuras.

En lo absoluto personalizamos la problemática a dichas personas. Denunciamos al sistema racista por su cruel dinámica de emplear a víctimas contra otras víctimas del mismo sistema.



Hallazgos de las solicitudes de acceso a la información

Con el objetivo de aproximarse a las manifestaciones del perfilamiento racial desde la normativa penal y migratoria, se enviaron solicitudes de acceso a la información a instituciones de las 32 entidades federativas de la República mexicana⁸², así como aquellas de orden federal. El universo se conformó de comisiones de derechos humanos estatales y nacionales, organismos para prevenir y erradicar la discriminación estatales y nacionales, fiscalías estatales y federales, poder judicial federal y estatales, así como organismos encargados de la privación de la libertad en materia penal y migratoria.

La finalidad es identificar aquellas conductas de discriminación racial que pudiesen estar vinculadas con el perfilamiento racial. Como se puede mirar en la figura 1, los actos que se buscaban visibilizar son delitos que suelen ser atribuidos a las personas migrantes, denuncias de delitos de tortura o discriminación racial por personas migrantes, quejas ante comisiones de derechos humanos u organismos de discriminación sobre perfilamiento racial, sentencias sobre tortura o discriminación racial hacia personas migrantes y el número de personas privadas de la libertad migrantes racializadas en centros de reinserción social o estaciones migratorias. Las solicitudes analizadas sumaron un total de 141, omitiendo aquellas respuestas de instituciones que se declararon incompetentes para responder.

81 Nota de las autoras: Franz Fanon denominó alienación colonial o mente colonizada a este fenómeno; y desde los estudios decoloniales latinoamericanos se le ha denominado colonialismo interno.

82 Nota de las autoras: Las instituciones del Estado de México no respondieron ninguna de las solicitudes de acceso a la información.

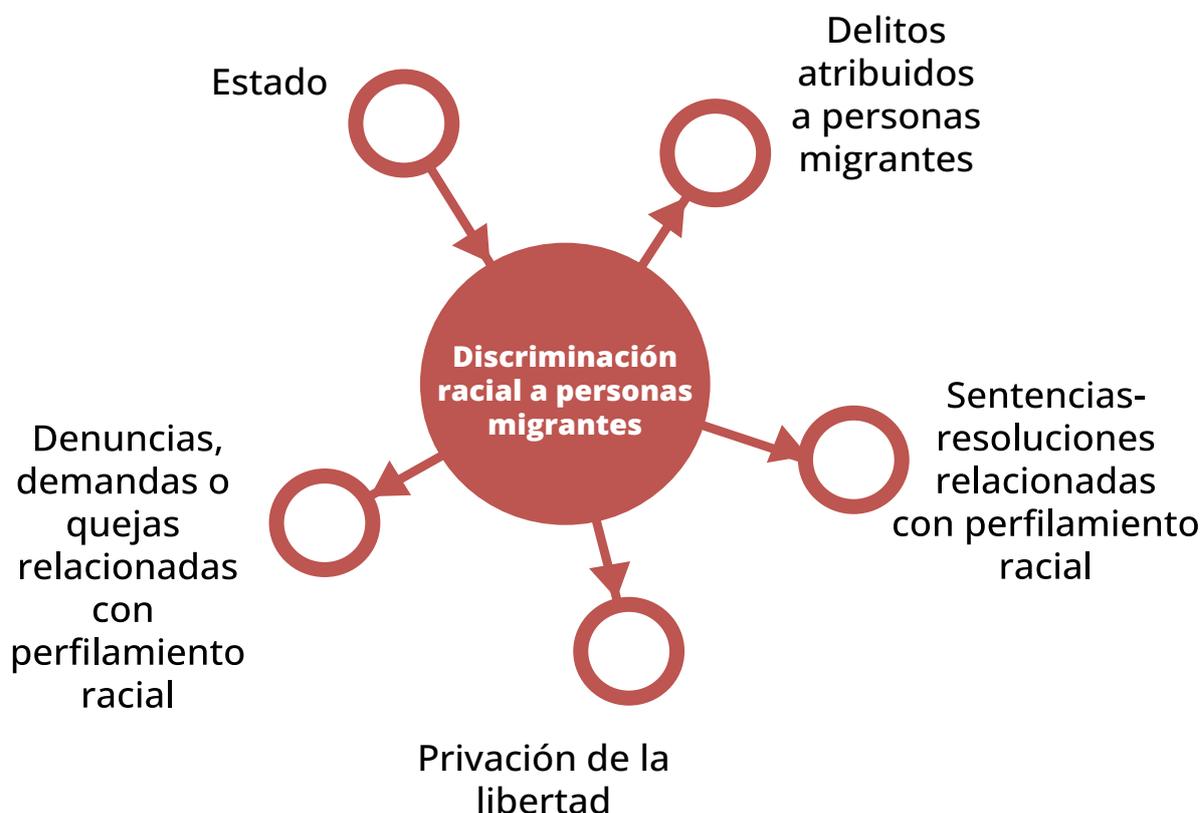


Figura. 1. Elaboración propia

A pesar de esto, diversas entidades federativas de México no cuentan con información desagregada por estatus migratorio o marcadores étnico raciales como la identidad indígena, afrodescendiente o el tono de piel. Las razones son múltiples; los programas de estadística judicial o de denuncia no poseen campos para registrar esa información, argumentando las autoridades que no se encuentran obligadas a desagregar la información por identidades étnico raciales, o que se trata de supuestos criterios discriminatorios o subjetivos que en el marco de sus facultades no se deben recopilar.

Desde el Observatorio consideramos que la falta de información relacionada con marcadores étnico raciales en la interacción con agentes migratorios, policiales y en el sistema de justicia penal, es un factor que incide en el perfilamiento racial. Al no visibilizar que determinadas identidades étnico raciales y estatus migratorios se encuentran inmersas en desigualdad estructural, tampoco se pueden visibilizar las narrativas, estereotipos y prejuicios raciales que motivan las actuaciones de las autoridades. Hay que recordar, que el proyecto político del mestizaje complicó el reconocimiento legal del racismo como sistema de opresión, así como de determinadas identidades que pasaron por procesos de borramiento o blanqueamiento, pero cuyas características fenotípicas o culturales las hacen susceptibles a ser víctimas de discriminación racial aún hoy día.

Consecuentemente, el análisis se centrará en los estados que sí poseen datos desagregados, aludiendo también a los que no y las razones por las cuales consideran que no es necesario recopilarlos.

Delitos atribuidos a personas migrantes indígenas, afrodescendientes o racializadas

Las solicitudes de acceso a la información del Observatorio fueron presentadas a las fiscalías estatales y a la Fiscalía General de la República (FGR) en México, solicitando los delitos que suelen ser atribuidos a personas migrantes, indígenas, afrodescendientes o por tono de piel en el período 2018-2022. Subrayamos que algunas respuestas no realizan diferenciación entre la nacionalidad y el estatus migratorio; algunas otras precisan que el único dato que se recopila es el primero, mientras que otras fiscalías toman como sinónimos ambas.

A nivel estatal, en la figura 2 se puede observar las entidades que sí desagregan los datos por marcados étnico raciales como el tono de piel, identidad indígena o afrodescendiente, nacionalidad o estatus migratorio y las que no.

Fiscalías	Desagregan o capturan información por nacionalidad o marcadores étnico raciales de la persona imputada por un delito
Aguascalientes	Ninguna
Baja California	Por nacionalidad/identidad indígena/tono de piel/ afrodescendencia
Baja California Sur	Ninguna
Campeche	Ninguna
Chiapas	Por nacionalidad/identidad indígena
Chihuahua	Por nacionalidad/identidad indígena
Coahuila	Por nacionalidad
Colima	Ninguna
Ciudad de México	Ninguna
Durango	Ninguna
Guanajuato	Ninguna
Guerrero	No respondió
Hidalgo	Por nacionalidad/identidad indígena
Jalisco	Ninguna
México	No respondió
Michoacán	Por nacionalidad/identidad indígena
Morelos	Ninguna
Nayarit	No respondió
Nuevo León	Por nacionalidad/identidad indígena
Oaxaca	Por nacionalidad/identidad indígena
Puebla	Ninguna
Querétaro	Por nacionalidad/identidad indígena
Quintana Roo	Por nacionalidad
San Luis Potosí	Ninguna
Sinaloa	Por nacionalidad/identidad indígena
Sonora	Por nacionalidad
Tabasco	Por nacionalidad/identidad indígena
Tamaulipas	Por nacionalidad
Tlaxcala	Ninguna
Veracruz	Ninguna
Yucatán	Por identidad indígena
Zacatecas	Por nacionalidad/identidad indígena

Figura 2. Elaboración propia

El estado de Morelos, por ejemplo, sólo realiza el registro estadístico de las carpetas de investigación por delito de acuerdo a su Código Penal, «no así por las características particulares de los presuntos responsables». Además, considera que no existe disposición normativa que constriña a la institución a generar reportes estadísticos con dichos rubros. Una cuestión relevante es que considera que son datos personales sensibles, los cuales al referirse a la esfera más íntima, puede conllevar a discriminación o un riesgo más grave para cumplir con su normativa local de protección de datos personales.

Bajo esa tónica, la fiscalía de Aguascalientes tampoco desagrega la información por marcador étnico racial o estatus migratorio en la estadística de delitos imputados. La entidad indicó que la sistematización de la información es con base en los delitos y no sobre distinción racial. «Es contrario a derecho el clasificar y hacer distinción de los indiciados o imputados por carácter migratorio, color de piel, etnia u origen.», precisó. A la vez, mencionó que dado que realiza la persecución del delito y desahoga la investigación en igualdad de trato, **«no realiza una clasificación y sistematización sobre denuncias presentadas por cuestión de color de piel, carácter migratorio, etc.»** En otras palabras, Aguascalientes argumentó su respuesta en una noción básica e insuficiente de igualdad formal, dejando de lado las grandes omisiones en cuanto a la procuración de la igualdad de hecho y sustantiva.⁸³

Por su parte, la fiscalía del estado de Querétaro respondió al Observatorio que del total de personas migrantes o nacionalidades distintas a la mexicana, quienes poseen mayor número de denuncias son personas hondureñas, particularmente hombres.⁸⁴ Los delitos por los cuales son denunciados son lesiones dolosas, allanamiento de domicilio, homicidio doloso, desobediencia y resistencia de particulares, violencia familiar, estupro, armas prohibidas y delitos contra la salud. Siendo este último tipo penal, junto a violencia familiar donde se concentran más las denuncias; 3 personas por violencia familiar y 5 por delitos contra la salud.

Al mismo tiempo, al inquirir sobre el tono de piel, la solicitud incluyó la palabra **'moreno'** para referirse a tonalidades de piel no blancas, a lo cual la fiscalía respondió ante dicha pregunta que «resulta insuficiente y carece de elementos que especifiquen de manera precisa y lógica la información», de igual manera consideró que el término moreno pudiese considerarse discriminatorio. A pesar de esto, sí envió información relativa a personas indígenas de México denunciadas y los delitos atribuidos a éstas. En cuanto a personas afrodescendientes, el gobierno de Querétaro respondió que no cuenta con la información sin señalar los motivos de la causa.

Respecto a Sonora, su fiscalía informó los delitos que son atribuidos a personas con nacionalidad distinta a la mexicana en el período requerido. Los dos tipos penales más comunes son narcomenudeo y daño a la propiedad; del total de personas no nacionales imputadas a delitos, el primer lugar lo ocupan las personas estadounidenses con 146 carpetas de investigación, y en segundo puesto personas hondureñas con 15.

Igualmente, la fiscalía de Tamaulipas indicó que los delitos que mayormente son atribuidos a personas migrantes son violencia familiar, daño en propiedad y lesiones. En una línea similar, del total de nacionalidades con carpetas de investigación sin especificar cuáles delitos, las que ocupan los primeros puestos son estadounidense y hondureña; en el período comprendido entre 2018-2022, la nacionalidad estadounidense posee 430 carpetas de investigación, mientras que la hondureña 79. Es importante señalar que existen dos carpetas para personas haitianas y una para una «africana»⁸⁵, sin especificar el país de origen de la persona.

De la misma forma, la fiscalía de Chihuahua sólo incluyó el desagregado por género de las personas migrantes imputadas. Un dato relevante es que del 2014 al 2022, 173,976 hombres migrantes fueron denunciados, en contraste con 18,313 mujeres migrantes.

Por parte de Tabasco, la fiscalía señaló que del total de delitos atribuidos a personas migrantes, los tipos penales que concentran más denuncias son violencia familiar con 42, amenazas con 33, lesiones con 17, daños con 16, robo con 15 y robo a comercio 12. El Observatorio hace notar que del total de personas migrantes, las que poseen más denuncias son las hondureñas con 124 denuncias, guatemaltecas con 32 y en tercer lugar las personas colombianas con 14 denuncias.

El caso de Chiapas es peculiar; la entidad cuenta con una «Fiscalía de Inmigrantes», agencia que contestó al Observatorio que los delitos que son atribuidos a personas de nacionalidad distinta a la mexicana son aquellos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con 271 carpetas de investigación, violencia familiar con 241 y lesiones dolosas con 85. A su vez, del total de personas no mexicanas con delitos atribuidos, las que poseen más carpetas de investigación son las que provienen de El Salvador con 358, Honduras con 317, Guatemala con 224 y Haití con 48. Enfatizamos, con respecto a la nacionalidad haitiana, que a partir del 2020 comenzaron a generarse más carpetas de investigación con 12, mientras que en 2021 fueron 23, y finalmente en 2022, del período de enero a julio existen 13 carpetas. Este dato coincide con el aumento de caravanas de personas haitianas que comenzaron a llegar a México por la frontera sur en 2020.

83 Nota de las autoras: La igualdad formal se refiere aquella paridad normativa o de legislaciones; mientras que la igualdad de hecho reconoce las categorías de discriminación histórica y estructurales.

84 Nota de las autoras: De 29 personas migrantes o de nacionalidad distinta a la mexicana con delitos atribuidos, 15 son hombres hondureños. Las demás corresponden a personas colombianas, salvadoreñas, beliceñas, cubana, argentina, venezolana, dominicana, marroquí y estadounidense.

85 Nota de las autoras: Percatamos una falta grave de conocimiento para poder describir la nacionalidad de una persona, ya que diversas autoridades señalan a África como si fuera un solo país. La unidad de transparencia de la fiscalía así lo informó.

La fiscalía de Zacatecas refirió que del total de personas no mexicanas imputadas con delitos, las que poseen mayor número de carpetas de investigación son estadounidenses, hondureñas y guatemaltecas. La nacionalidad estadounidense se vincula mayormente a carpetas de investigación abiertas por violencia familiar, sustracción de niñas y niños, así como por lesiones. En segundo sitio, carpetas de investigación contra las personas hondureñas se relacionan con delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro o plagio. Finalmente, las personas migrantes guatemaltecas poseen más carpetas de investigación relacionadas con el delito de asociación delictuosa y facilitación delictiva.

Ahora bien, **Baja California, es el único estado cuya fiscalía sí posee información desagregada por nacionalidad, tono de piel, identidad indígena o afrodescendiente.** Del total de personas no mexicanas, las nacionalidades que poseen más carpetas de investigación son la estadounidense con 374 imputaciones de delitos de violencia familiar, 251 por daño en propiedad ajena, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con un total de 217. La segunda nacionalidad con mayor número de carpetas de investigación es la hondureña, siendo 45 delitos imputados violencia familiar, 43 delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, y 34 actos de allanamiento de morada. En tercer puesto encontramos a la nacionalidad salvadoreña, por 34 delitos de violencia familiar, 11 de allanamiento de morada, y 9 por lesiones dolosas. Finalmente en cuarto lugar tenemos a la nacionalidad haitiana con 25 carpetas de investigación, siendo los delitos de violencia familiar, lesiones dolosas con 24 carpetas y daño en propiedad ajena con 21 carpetas de investigación.

DELITOS DE MIGRANTES POR NACIONALIDAD

Baja California, Méx. (2022)

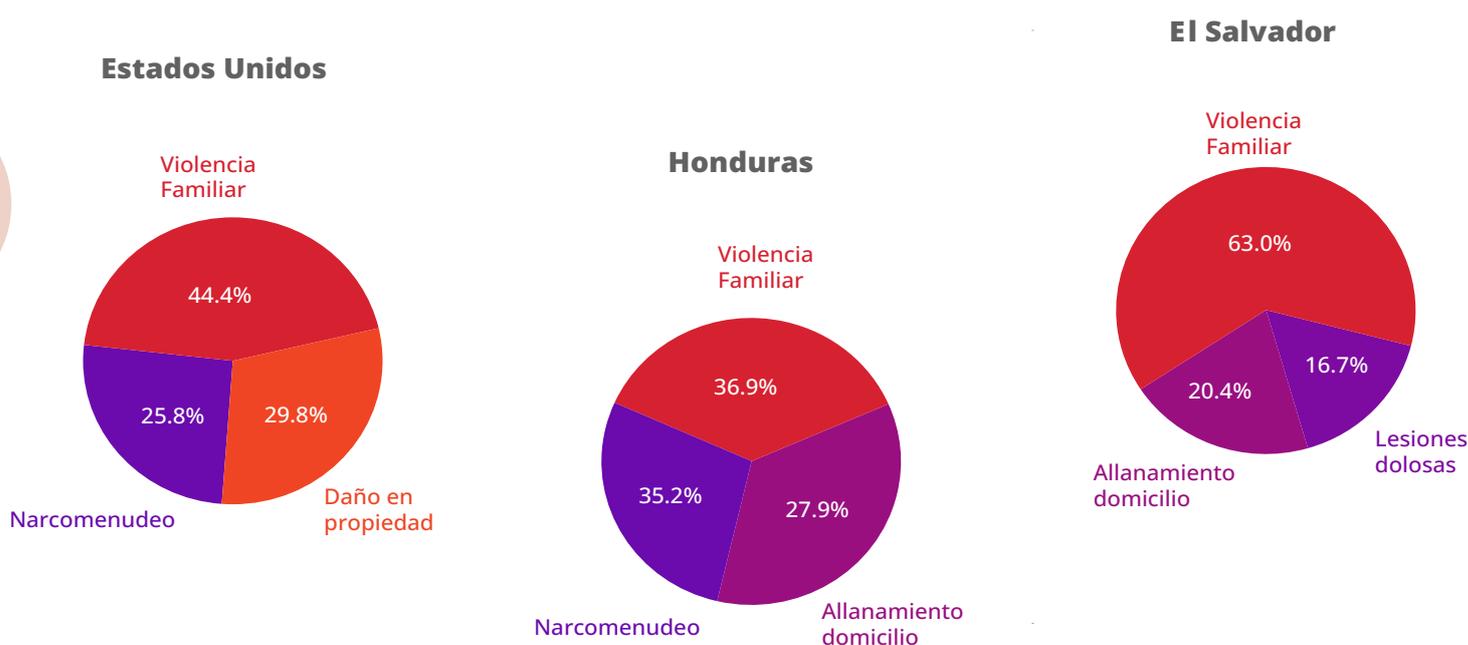


Figura 3. Elaboración propia

La fiscalía del estado en comentario precisó el número de personas imputadas por tono de piel por delito. No obstante, la fiscalía no empleó modelos establecidos como la escala PERLA⁸⁶ o la escala de tonalidad de PRODER⁸⁷. Dicho esto, la fiscalía comentó que las personas de tono moreno poseen más carpetas de investigación en el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con un total de 12,756 carpetas. Además, se informó al Observatorio que las personas de tono moreno claro, el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo asciende a 11,575. En sumatoria, la autoridad respondió que las personas de tono moreno oscuro cuentan con 615 imputaciones por allanamiento de morada.

86 Nota de las autoras: Es la escala cromática empleada por proyecto de etnia y raza en latinoamérica, coordinado por Edward Telles desde la Universidad de Princeton.

87 Nota de las autoras: el Proyecto de Discriminación Étnico-Racial fue un estudio desarrollado principalmente por el Dr. Patricio Solís en El Colegio de México con la finalidad de comprender la interacción de diversos factores como el tono de la piel con las desigualdades estructurales y conductas de discriminación en México. La Encuesta PRODER diseñó una paleta de colores con base en la guía oficial de tonos de piel de PANTONE.

Resaltamos que la fiscalía de Baja California clasifica su información de acuerdo a tonalidades de piel. Por ejemplo, tonalidad negra posee más carpetas de investigación relacionadas con delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, siendo 11 las carpetas.

Además, el gobierno californiano toma registro de las personas con tono trigueño claro, quienes cuentan con 2 carpetas de investigación por allanamiento de morada; a la vez, considera el tono trigueño oscuro con una sola carpeta de investigación por la portación de arma prohibida.

Y por último, la citada fiscalía respondió tener 2 carpetas de investigación en contra de personas con tonos de piel oscura, siendo por delitos de allanamiento de morada.

PERSONAS IMPUTADAS POR TONO DE PIEL

Baja California, Méx. (2022)

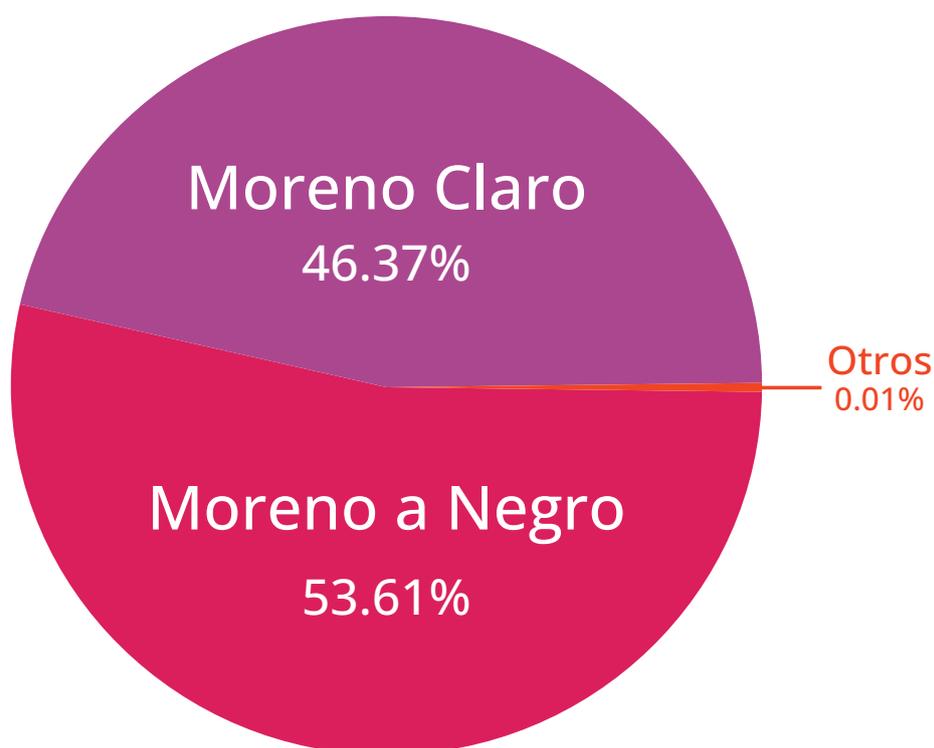


Figura 4. Elaboración propia

Desde el Observatorio resaltamos que no menciona el método para recolectar la tonalidad de piel de las personas involucradas en los delitos, lo que resulta problemático para un adecuado estudio de la interrelación de la desigualdad estructural, la presunta criminalidad y diferentes condiciones sociales que envuelven a distintos grupos humanos.

Además, la fiscalía californiana señaló los delitos atribuidos a personas afrodescendientes⁸⁸, identificando nacionalidades distintas a la mexicana. Ello deja ver que la institución relaciona la afrodescendencia con ser una persona extranjera, invisibilizando a las comunidades afromexicanas y sin comprender la característica diaspórica de la afrodescendencia. En el caso de la nacionalidad ugandesa, existen cinco carpetas de investigación con el delito de violencia familiar; las demás se vinculan con una carpeta de investigación respectivamente por distintos delitos.

⁸⁸ Las nacionalidades que la fiscalía refirió son ugandesa, ruandesa, gabonés, malgache (Madagascar), marroquí, africana (sic), argelina, nigeriana, mauritania, egipcia, zambiana, somalí, mozambiqueña, senegalesa y sierraleonés. Resaltamos que la propia autoridad denominó «africana» como una nacionalidad.

COMISIÓN DE DELITOS ATRIBUÍDOS POR NACIONALIDAD

Baja California, Méx. (2022)

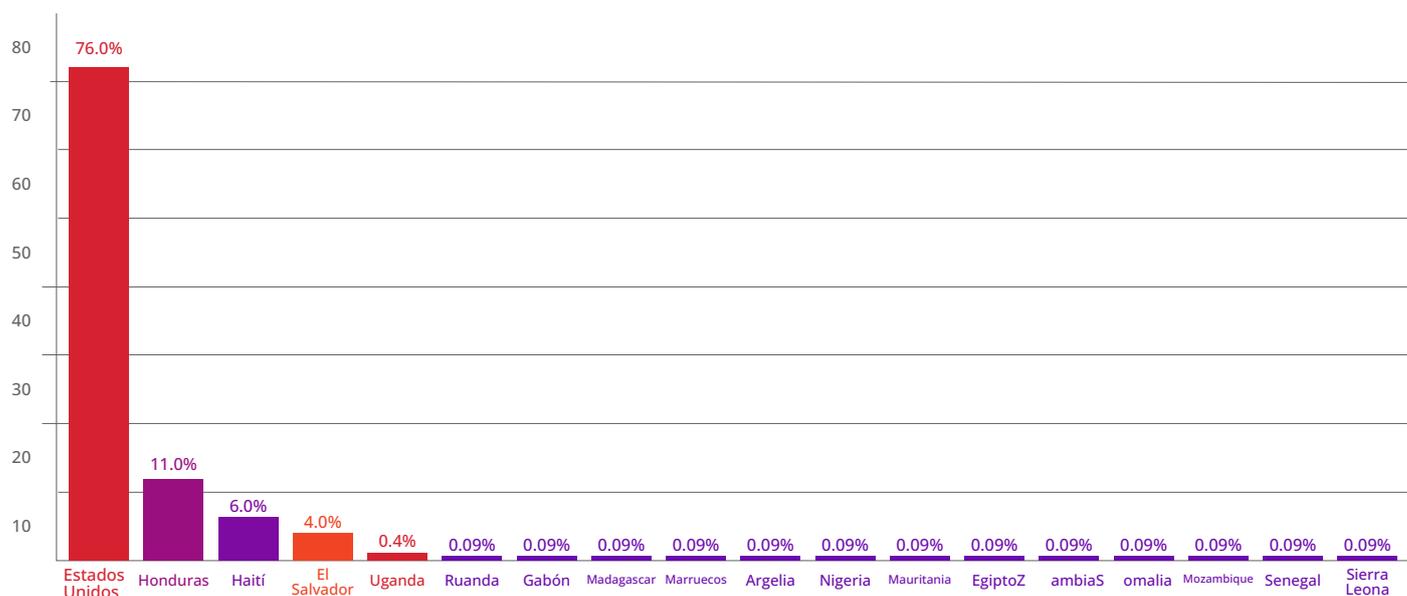


Figura 5. Elaboración propia

Finalmente, a nivel federal, la Fiscalía General de la República informó al Observatorio que los delitos por los cuales están imputadas personas migrantes son: daño en propiedad ajena, daños, delitos en materia migratoria con propósito de tráfico, portación de arma de fuego, tráfico de indocumentados (sic)⁸⁹ en la modalidad de albergue, tráfico de menores (sic), tráfico de personas, transporte de migrantes. Con respecto a las nacionalidades de las personas migrantes señalaron que son la haitiana, salvadoreña, hondureña, nicaragüense, guatemalteca, estadounidense, india, colombiana, cubana, peruana y brasileña.

Desde el Observatorio de Racismo en México y Centroamérica hacemos notar con énfasis, tras el análisis de las respuestas de acceso a la información a instancias procuradoras de justicia, que las personas hondureñas están involucradas en casos en todas las fiscalías de la República de México, tanto en el norte como en el sur del país. De hecho, en la zona norte hay presencia de casos de investigación criminal preponderantemente relacionados con personas estadounidenses, mientras que en la zona sur del país, se concentran casos vinculados a personas migrantes centroamericanas y haitianas. Podemos notar aquí, que la racialización incluso se encuentra en campos como la persecución criminal y que varían en matices por el propio sistema racista.

Adicionalmente, el Programa de Asuntos Migratorios de la Universidad Iberoamericana⁹⁰ identificó que para el caso específico de personas migrantes centroamericanas, los delitos por los que son detenidas y acusadas son aquellos por los que también son víctimas, como en el caso de Juanita Alonso, migrante de Guatemala quien fuera acusada de secuestro en 2014, viviendo tortura durante la privación de su libertad.

Además, existen serias carencias en cuanto conocimiento de temas étnico-raciales por parte de las autoridades. Muestras de lo anterior es que varios organismos catalogaron como un país al continente africano, desconociendo las diferencias contextuales de sus países .

⁸⁹ Nota de las autoras: Palabras que fueron empleadas tal cual por la unidad de acceso a la información de la Fiscalía General de la República de México.

⁹⁰ Programa de Autos Migratorios & Centro de Derechos Humanos Miguel (2022, agosto 10). Migrantes en prisión. La incriminación de migrantes en México, otro destino trágico. IBERO.

CARPETAS POR NACIONALIDAD DE LA PERSONA IMPUTADA

Baja California, Chiapas, Chihuahua, Querétaro, Sonora, Tabasco y Tamaulipas (2022)

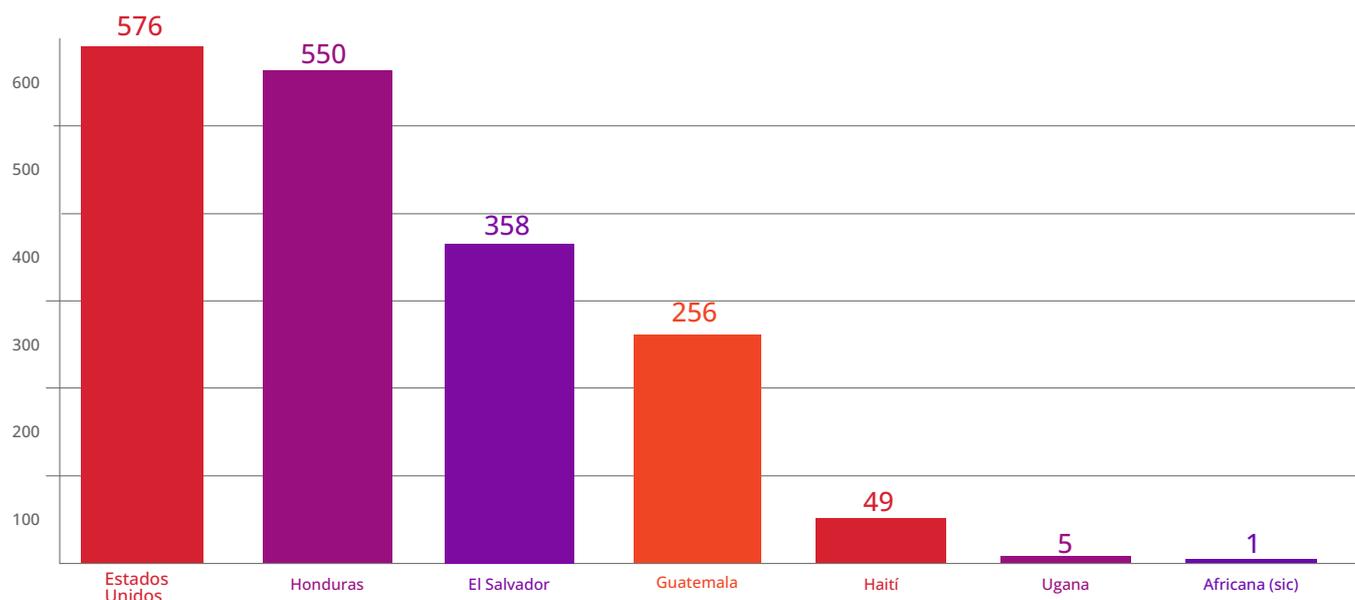


Fig 6. Elaboración propia

Quejas y denuncias, sentencias-recomendaciones promovidas por personas migrantes indígenas, afrodescendientes o racializadas

Quejas ante organismos de derechos humanos

El Observatorio envió solicitudes de acceso a la información a diversas instituciones de nivel estatal y federal como fiscalías, comisiones de derechos, organismos administrativos para combatir la discriminación preguntando sobre aquellas denuncias o quejas relacionadas con tortura o discriminación racial experimentada por personas en contextos de movilidad humana.

Reconocemos que analizar el número de denuncias o quejas por sí mismo no implica la existencia o no de tortura o discriminación; pero desde el Observatorio señalamos claramente que las personas migrantes enfrentan diversos y múltiples obstáculos para acudir a las instituciones o acceder a la justicia.⁹¹

Con todo eso, dado que el perfilamiento racial no se encuentra reconocido en la normativa y política de la mayoría de las entidades federativas de México, consideramos que es un primer acercamiento para rastrear actos que pudieran vincularse con la elaboración de perfiles raciales. Recordamos nuevamente que el perfilamiento racial es una forma en la que se materializa la discriminación racial; a su vez, la tortura puede ser una consecuencia aparejada de una detención arbitraria o de la ejecución de perfiles raciales.

Bajo esa tónica, aclaramos que distintas instituciones a nivel estadual y federal no desagregan o capturan información relacionada con marcadores étnicos raciales, la nacionalidad o estatus migratorio de las personas denunciantes o quejosas. No perdemos de vista que la falta de información también es un aspecto que incide en el perfilamiento racial como una práctica generalizada por agentes del Estado.

Relativo a quejas relacionadas con discriminación racial en su modalidad de perfilamiento racial, la CNDH indicó «que la base de datos no cuenta con un registro sistematizado, ni con un nivel de detalle por medio del cual sea posible identificar» dicho acto.

91 Por ejemplo, el lenguaje podría ser una barrera para poder denunciar o presentar quejas ante instituciones.

La búsqueda se concentró en aquellas conductas como «rescindir la relación laboral por discriminación» y «discriminación por motivos religiosos» así como ubicando en la narración de hechos y síntesis de las recomendaciones la palabra «discrimina» y el concepto «discriminación racial».

El resultado de lo anterior fue hallar el número de expedientes de discriminación por motivos religiosos, siendo 2, mientras que por los actos de rescindir la relación laboral por discriminación, las recomendaciones se elevaron hasta 11. Un dato relevante es que el número expedientes que contienen la palabra «discrimina» son 1,089; mientras aquellos que contienen «discriminación racial» son 0, es decir, ninguno. Consecuentemente, es posible identificar que la CNDH, a pesar de ser la institución clave en la prevención de violaciones a derechos humanos en México, no posee la capacidad técnica necesaria para identificar la elaboración de perfiles como forma de discriminación.

En otras palabras, al Observatorio le preocupa en demasía que la CNDH carece de un enfoque antirracista para la adecuada investigación, prevención y sanción de actos de discriminación racial contra cualquier persona en México, con independencia de su situación migratoria o nacionalidad.

A la vez, la CNDH señaló que no se cuentan con los registros referentes al «género, edad u origen étnico» de las víctimas de discriminación racial, porque no es un requisito de admisibilidad previsto en la Ley o Reglamento Interno del propio organismo, y por lo tanto no recaban dichos datos al momento de la presentación de una queja por violación a derechos humanos o libertades fundamentales.

Es relevante mencionar que respecto a las quejas y recomendaciones por discriminación racial en su modalidad de perfilamiento racial a nivel estatal, los organismos no cuentan con información desagregada por marcadores étnico raciales, o no poseen ninguna queja o recomendación por dichos actos. A continuación presentamos los datos mediante la figura 5.

QUEJAS POR DISCRIMINACIÓN RACIAL, ÉTNICA O NACIONALIDAD Presentadas en Comisiones de Derechos Humanos (2022)

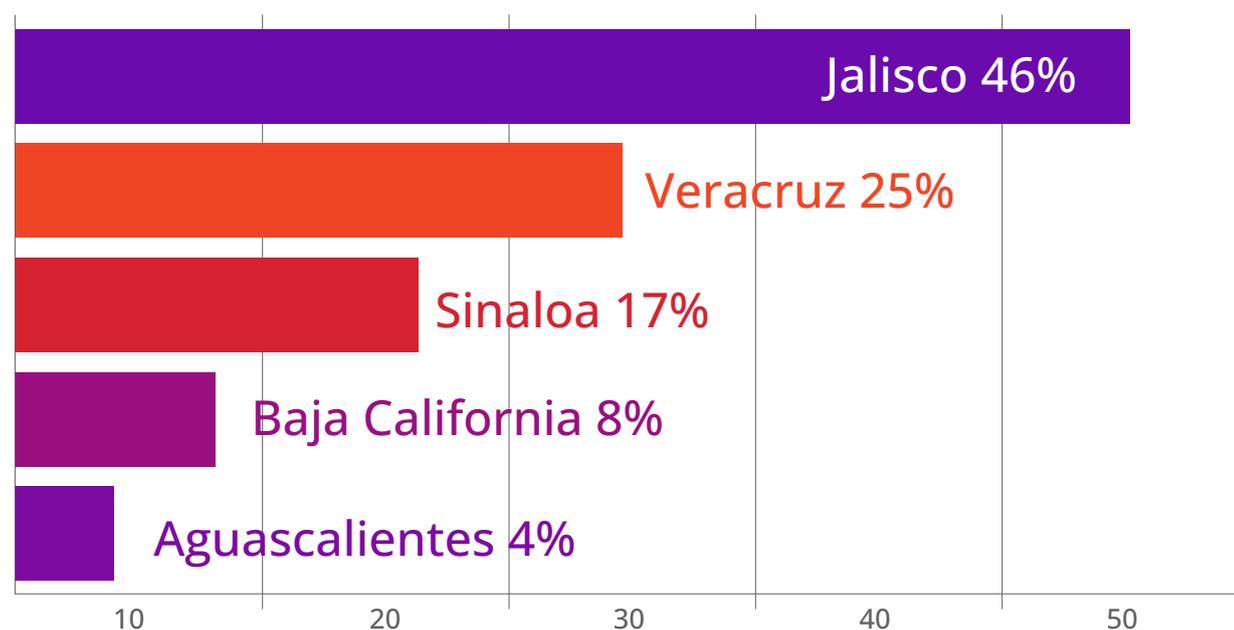


Figura 7. Elaboración propia

Primeramente, la comisión estatal de derechos humanos de Sinaloa indicó al Observatorio que existen 4 quejas por discriminación con motivo de la nacionalidad, por ser extranjero y por ser proveniente de la Ciudad de México, no nombrándolo como discriminación racial o perfilamiento racial.

En otro momento, la comisión estatal de Veracruz informó que existen 6 quejas relacionadas con «discriminación por origen étnico», indicando sólo aquellas que son de personas indígenas de la República mexicana. Igualmente, identificaron únicamente 2 recomendaciones relacionadas con discriminación hacia personas indígenas.

Sobre Aguascalientes, su comisión local de derechos humanos respondió al Observatorio que existe una queja presentada en el año 2020 iniciada por «discriminación de lugar origen» en perjuicio de tres hombres extranjeros, dos de nacionalidad italiana y uno francesa. En dicha queja se emitió una recomendación en que se acreditó que

tres policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Calvillo participaron en la violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

Por otro lado, la comisión estatal de Jalisco indicó que posee 11 quejas abiertas por «discriminación por raza o nacionalidad», siendo dos presentadas por personas migrantes; una por una persona salvadoreña en contra de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado y otra por una persona hondureña en contra de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Las demás quejas corresponden a personas indígenas de nacionalidad mexicana, lo que a vista del Observatorio es adecuado por la visibilidad y comprensión de la afectación a dicho grupo en situación de discriminación por el racismo.

De igual forma, la comisión estatal de Baja California señaló al Observatorio que cuenta con dos quejas relacionadas con discriminación presentadas por personas extranjeras, sin especificar si configura perfilamiento racial o discriminación racial; es decir, al igual que la CNDH, este organismo autónomo carece de un enfoque antirracista. Tampoco señalaron la nacionalidad de las personas quejasas o su estatus migratorio.

Finalmente, el Observatorio obtuvo información de la comisión estatal de Guanajuato, que señaló no haber recibido quejas reclamando conductas de perfilamiento racial atribuidas a personas servidoras públicas. No obstante, hizo saber que emitió una resolución **«cuyo contenido involucra un supuesto semejante»** relacionada con seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de detención arbitraria de dos hombres hondureños de 44 y 21 años de edad, respectivamente, por parte de la policía municipal de Cortazar, Guanajuato y la persona titular del juzgado calificador. La comisión hizo este análisis a partir de la definición operativa de perfilamiento racial contenido en la **Guía práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial** del OACNUDH, citada en este informe.

Luego de analizar la información entregada por los organismos protectores de derechos humanos, el Observatorio de Racismo en México y Centroamérica resalta con preocupación la omisión generalizada de no nombrar a la discriminación racial como una violación de derechos humanos, y mucho menos el perfilamiento racial como una modalidad de la discriminación.

Denuncias ante Fiscalías y sentencias por Poderes Judiciales

En este sentido, el Observatorio solicitó a las fiscalías generales de México el número de denuncias de tortura o discriminación racial presentadas por personas migrantes; así como las sentencias condenatorias por tortura donde la víctima fuera una persona migrante.

Primera mente comentamos que algunas fiscalías no desagregan la información por estatus migratorio de la víctima. Por ejemplo, la fiscalía de Aguascalientes señaló que dado que las personas tienen derecho a la procuración de justicia, independientemente de su estatus migratorio, no tienen la obligación de capturar dicha información para iniciar una carpeta de investigación. En ese sentido, la estadística y forma de sistematizar se basa en generales como el nombre, sexo y otros datos que no cuestionan la situación migratoria con la que la víctima reside en el México.

También, dicha fiscalía alude a que las averiguaciones previas o carpetas de investigación deberán integrarse en igualdad de circunstancias. Sin embargo, esta acepción responde a de manera básica a la igualdad en sentido formal, pero que resulta en una problemática porque no visibiliza cómo determinadas categorías históricas de discriminación y vulnerabilidad pueden encontrar obstáculos para el acceso a la justicia. El Observatorio alerta esta omisión, pues no permite identificar la población clave para la generación de políticas públicas de prevención de la tortura.

Respecto a las denuncias del delito de tortura, la fiscalía de Tamaulipas hizo saber al Observatorio que existen 30 denuncias presentadas por personas no mexicanas por el delito de tortura perpetradas por la policía estatal durante el 2018-2022; 15 víctimas son personas guatemaltecas, 5 son hondureñas, 7 son estadounidenses, 2 salvadoreñas y 1 persona es nicaraguense. Todas las víctimas son hombres entre los 19 y 45 años de edad.

Respecto de Chiapas, una entidad con un importante flujo migratorio de Centroamérica, su fiscalía respondió que posee 6 carpetas de investigación por el delito de tortura denunciadas por hombres centroamericanos; 5 víctimas son hombres hondureños y una es de nacionalidad guatemalteca.

Además, el Observatorio se hizo de información de la fiscalía de Jalisco, que hizo saber sobre la existencia de 9 denuncias por tortura; siendo 5 víctimas de origen colombiano, una venezolana, una más es peruana, una hondureña y otra más guatemalteca. Todas las personas denunciadas son hombres y las autoridades responsables son la policía municipal, estatal y la fuerza única regional. Específicamente, la fiscalía, sobre personas migrantes racializadas en sentido negativo, indicó la existencia de una denuncia presentada por 2 personas afrodescendientes torturadas por policías municipales.

Una fiscalía más que entregó información al Observatorio fue la de Querétaro, institución que señaló la existencia de una denuncia presentada por un hombre hondureño sin especificar la autoridad responsable de la tortura. A su vez, la fiscalía de Oaxaca respondió la existencia de una carpeta de investigación por una denuncia presentada por una persona hondureña en contra de la policía municipal. Y por su parte, la fiscalía de Tabasco hizo del conocimiento al Observatorio que posee 9 carpetas de investigación iniciadas por tortura hacia personas no mexicanas, resultando en cuatro hombres hondureños, tres hombres guatemaltecos, un hombre argentino y una mujer colombiana. En estas entidades federativas, las autoridades involucradas con actos de tortura contra migrantes fueron las policías estatales, municipales y de investigación.

Moviéndonos a la situación de Coahuila, su fiscalía respondió a través de la Dirección de Delitos de Alto Impacto y Cometidos en Agravios de Migrantes que existen 7 carpetas de investigación derivadas de denuncias presentadas por personas migrantes; 5 de ellas por hombres hondureños, una por un hombre salvadoreño y una más por una mujer colombiana. En el caso de esta última, la denuncia es presentada en contra de agentes de migración, las demás en contra de elementos de seguridad pública del estado.

Otra fiscalía que dio respuesta al Observatorio fue la de Hidalgo, que señaló la existencia de 3 carpetas de investigación iniciadas por personas no mexicanas; siendo 3 hombres los denunciados, de los cuales un par son de nacionalidad salvadoreña y el restante estadounidense. En el caso del hombre estadounidense, la fiscalía resaltó que la presunta autoridad responsable son elementos que intervinieron en un cateo; mientras que en el caso de los hombres salvadoreños, las autoridades responsables de tortura son elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Pachuca de Soto. El Observatorio resalta enfáticamente la diferencia de autoridades involucradas en estos casos de tortura entre las nacionalidades, siendo que las víctimas salvadoreñas fueron perfiladas racialmente por agentes policiales encargados del tránsito y vialidad comunes.

En Zacatecas, la fiscalía respondió que existen 2 denuncias de tortura presentadas por hombres afro-colombianos por parte de la policía estatal preventiva. Pero, señala que eran «**residentes permanentes del estado**»; la primera con «**calidad migratoria no legalizada**» y la segunda con residencia legal y con permiso para laborar.

En Veracruz, una entidad azotada por la violencia en México, la fiscalía informó sobre la existencia de 6 carpetas de investigación iniciadas por personas migrantes víctimas de tortura. 3 de estas carpetas corresponden a denuncias interpuestas por hombres hondureños; una por 3 hombres estadounidenses, una por una mujer venezolana y la última por un hombre costarricense. En el caso de los hombres hondureños, la autoridad responsable es la policía aprehensora; la denuncia de los hombres estadounidense y el hombre costarricense son en contra de elementos de la fuerza civil.

En lo relativo a la situación de Michoacán, su fiscalía precisó tener 2 carpetas de investigación por tortura hacia personas migrantes. Una fue remitida por incompetencia a la Fiscalía General de la República, y la segunda se deriva de una denuncia donde la víctima es una persona peruana y la autoridad presuntamente responsable es la policía municipal.

Además, aclaramos que la fiscalía de Guanajuato respondió al Observatorio que existe una sola carpeta de investigación iniciada por una persona guatemalteca de género masculino, sin indicar la autoridad presuntamente responsable.

Antes de concluir nos parece importante resaltar que no se encontraron o ubicaron denuncias explícitamente por discriminación racial, como se puede observar en la figura 6. Esto obedece a tres posibles motivos: 1) existen fiscalías que incluyen el delito, pero no desagregan las modalidades de discriminación racial o en razón de estatus migratorio, etc; 2) no poseen carpetas de investigación derivadas de denuncias por discriminación o discriminación racial por personas migrantes o ; 3) no se encuentra tipificado en el código penal estatal.

Fiscalías	Existencia de denuncias por discriminación	Desagregan o incluyen el delito de discriminación en su modalidad racial
Aguascalientes	Sí	No
Baja California	No	
Baja California Sur	No	
Campeche	No	
Chiapas	Sí	No
Chihuahua	No	
Coahuila	No	
Colima	Sí	No
Ciudad de México	Sí	No
Durango	Sí	Sí
Guanajuato	No	
Guerrero	No respondió	
Hidalgo	No	
Jalisco	No	
México	No respondió	
Michoacán	Sí	Sí
Morelos	Sí	No
Nayarit	No respondió	
Nuevo León	Sí	No
Oaxaca	Sí	No
Puebla	No	
Querétaro	No respondió, se declaró incompetente	
Quintana Roo	Sí	No
San Luis Potosí	No	
Sinaloa	Sí	No
Sonora	Si	No
Tabasco	No	
Tamaulipas	No	
Tlaxcala	No	
Veracruz	No	
Yucatán	No	
Zacatecas	Sí	No

Figura 8. Elaboración propia

Finalmente, a manera de conclusión sobre las carpetas de investigación y denuncias por discriminación racial, el Observatorio hace dos lecturas de los datos obtenidos. La primera tiene que ver con el impacto diferenciado en cuerpos asociados a lo masculino; la gran mayoría de las personas migrantes que denunciaron ser víctimas de tortura fueron hombres. Interpretamos que, dado el contexto patriarcal de la violencia en América Latina, la explicación de este dato surge de los estereotipos raciales que vinculan al cuerpo masculino racializado a la criminalidad, mientras que al cuerpo femenino racializado se asocia a la trata de personas con fines de explotación sexual.

Haciendo uso de una interpretación interseccional, la preponderancia de denuncias por hombres migrantes víctimas de tortura en comparación al bajo número de mujeres migrantes denunciando, puede explicarse por los estereotipos de género contra las mujeres como la culpa, la normalización de la violencia en sus diferentes manifestaciones, la creencia de no tener derechos por ser extranjeras, la revictimización por parte de las autoridades y el nulo acceso a la justicia.

Aparte de esto, hacemos notar que en las entidades federativas que tienen datos desagregados, del total de personas no mexicanas que denuncian, la mayoría son personas hondureñas.

DENUNCIAS DE TORTURA POR NACIONALIDAD DEL DENUNCIANTE

Chis, Coah, Gto, Hgo, Jal, Mich, Oax, Qro, Tab, Tamps, Ver, Zac. (2022)

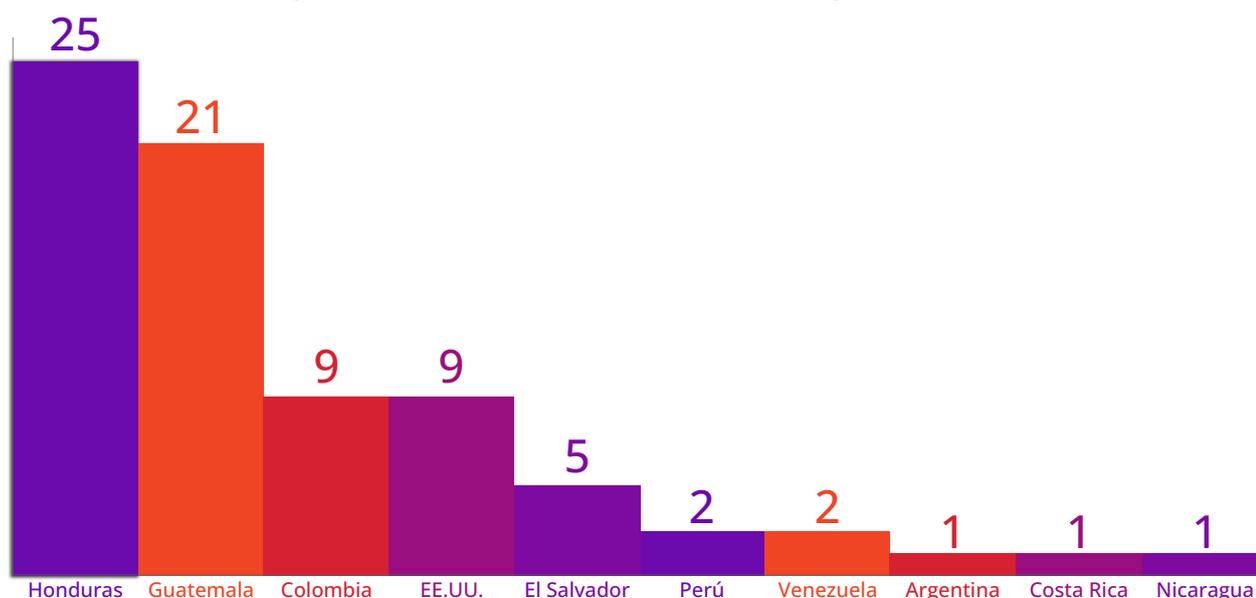


Figura 9.

Poderes judiciales y CNDH

Con enorme preocupación, el Observatorio de Racismo en México y Centroamérica informa que en lo relativo a sentencias por el delito de tortura en perjuicio de una persona migrante, no se encontraron resoluciones condenatorias en ninguno de los 32 estados de la República mexicana. Las respuestas de los poderes judiciales estatales pueden agruparse en dos sentidos: 1) No existen sentencias condenatorias por el delito de tortura; 2) Existen las sentencias, pero los sistemas judiciales no poseen el nivel de desagregación por identidad étnico-racial o estatus migratorio de la víctima. Ambos supuestos denotan la manera en que la impunidad prevalece en relación a la tortura con el perfilamiento racial.

Si bien el informe abarcó temas relacionados a los organismos de derechos humanos, en este apartado consideramos la necesidad de mencionar a la CNDH, por su trabajo en cuanto a materia de tortura; la CNDH informó al Observatorio que sólo existen 3 expedientes derivados de quejas presentadas por tortura correspondientes a 3 personas hondureñas y una salvadoreña. Las autoridades responsables de los actos de tortura son el Instituto Nacional de Migración en dos expedientes, así como el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tlaxcala, la Policía Federal y el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de Oaxaca (sic).

Detenciones a personas migrantes indígenas, afrodescendientes o racializadas

Para concluir este capítulo, traemos a mención que el Observatorio envió solicitudes de acceso a la información a los organismos penitenciarios y se revisaron las estadísticas de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación para conocer el número de personas migrantes indígenas, afrodescendientes o racializadas que se encuentran privadas de su libertad en centros de reinserción social o en estaciones migratorias y estancias provisionales del INM. Esto es medular para el presente informe, pues la proporción de personas indígenas, afro o racializadas migrantes que son privadas de libertad permite visibilizar el impacto desproporcionado del actuar de los agentes estatales.

En cuanto al sistema penitenciario, el Observatorio inquirió a las autoridades por el número de personas migrantes privadas de libertad y los delitos por los cuales fueron sentenciadas. Como se ha discutido previamente, la mayoría de los órganos del Estado no capturan la información por marcadores étnico raciales, esta grave omisión se réplica en los sistemas penitenciarios de cada entidad federativa de México.

Para iniciar el análisis de esta información, hacemos saber que la Coordinación de Seguridad del Estado de Jalisco indicó que hay 65 personas extranjeras procesadas privadas de libertad y 53 personas extranjeras sentenciadas. A pesar de este gran dato, agregó que la base de datos denominada REI (Registro Estatal de Internos)⁹², que utiliza para el registro de personas privadas de su libertad en

los diversos centros penitenciarios para personas adultas que dependen de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, no aglutina los datos relativos sobre si la persona es migrante o afrodescendiente, así como tampoco toma en cuenta el tono de piel. Añade además que la autoridad penitenciaria está obligada a mantener una base de datos de personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, tal y como lo señala el numeral 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin que de ellos se desprenda la obligatoriedad de que dicha base contenga los rubros por marcadores étnico raciales. Del total de personas migrantes sentenciadas, 24 son estadounidenses, 6 son salvadoreñas, 6 son hondureñas, 6 son guatemaltecas, 3 son peruanas, 3 son colombianas, 2 personas venezolanas, una persona es beliceña y una dominicana.

En Aguascalientes, su Secretaría de Seguridad informó al Observatorio que hay dos mujeres migrantes privadas de la libertad, una de nacionalidad hondureña y otra colombiana. Por otro lado, la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo indicó que son 4 personas migrantes sentenciadas, 2 hombres hondureños, una guatemalteca y una colombiana. En contraparte, la Secretaría de Seguridad de Sonora respondió que son 123 personas extranjeras privadas de su libertad. Sonora precisó que en primer lugar se encuentran personas estadounidenses (80); en segundo puesto, hondureñas (24); y en tercer lugar las de nacionalidad colombiana (8).

Ahora bien, con respecto a personas migrantes que se encuentran en estaciones migratorias y estancias provisionales, de acuerdo a la Ley de Migración, las personas migrantes sin documentos serán sujetas a un proceso administrativo y eventualmente detenidas temporalmente en una estación migratoria. En las estadísticas migratorias de la Unidad de Política Migratoria, la autoridad define como **«eventos de personas en situación migratoria irregular»** a la población detenida que no acreditó su estancia regular en territorio mexicano y que es sujeta de Procedimiento Administrativo Migratorio (PAM) para determinar su situación migratoria.

Resaltamos que una **«persona extranjera canalizada»** es aquella en situación migratoria irregular a la que se le inicia un PAM y es canalizada a las estaciones migratorias de los Centros de Asistencia Social (CAS). En el caso de la niñez y la adolescencia migrante, son detenidas para ser canalizadas a los centros de asistencia social de la red del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para determinar las medidas necesarias, a fin de restituir sus derechos. El Observatorio considera pertinente mencionar que la autoridad establece como **«persona extranjera presentada»** a las personas detenidas en las estaciones migratorias en tanto se resuelve su situación migratoria.

92 Nota de las autoras: Resaltamos que el término adoptado por la institución de Jalisco no es adecuada al enfoque de reinserción social y de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sino que se basa en una idea punitivista de órdenes autoritarios diferentes a la democracia constitucional basada en derechos humanos.

La estadística migratoria disponible contabiliza el número de eventos de detención de personas migrantes desagregado por nacionalidad, género, edad y condición de viaje, pero los datos no se encuentran desagregados por marcadores étnico-raciales como el tono de piel, identidad indígena o negra, así como afrodescendencia. Consecuentemente, al no contar con datos acerca de la racialidad de las personas en alojamiento temporal, se presumirá que son racializadas en sentido negativo aquellas nacionalidades del Caribe, Centroamericanas, Sudamericanas y Africanas; es decir, que se trata de personas migrantes indígenas, afrodescendientes o de tono de piel oscuro o moreno. Subrayamos que las personas racializadas son las que se encuentran en contextos de desigualdad estructural, expuestas a la violencia, pobreza⁹³, los efectos de fenómenos meteorológicos o el cambio climático y por lo tanto, las que suelen migrar de forma irregular al ser desplazadas o en búsqueda de mejorar sus condiciones de vida.

De acuerdo a la estadística migratoria, en 2022, el total de eventos de «**personas en situación irregular**» presentadas en estaciones migratorias alcanzó la cifra de 444,439. El primer puesto lo ocupan personas venezolanas con 97,078; en segundo lugar, las personas hondureñas con 71,928; en tercer lugar, las personas guatemaltecas con 69,515 . En cuarto lugar, personas cubanas con 41,475; y en quinto puesto, nicaragüenses con 40,825 personas. Es importante resaltar que los 123.618 eventos restantes, pertenecen a diversas nacionalidades pero en menor

PERSONAS EN SITUACIÓN IRREGULAR PRESENTADAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS POR NACIONALIDAD (2022)

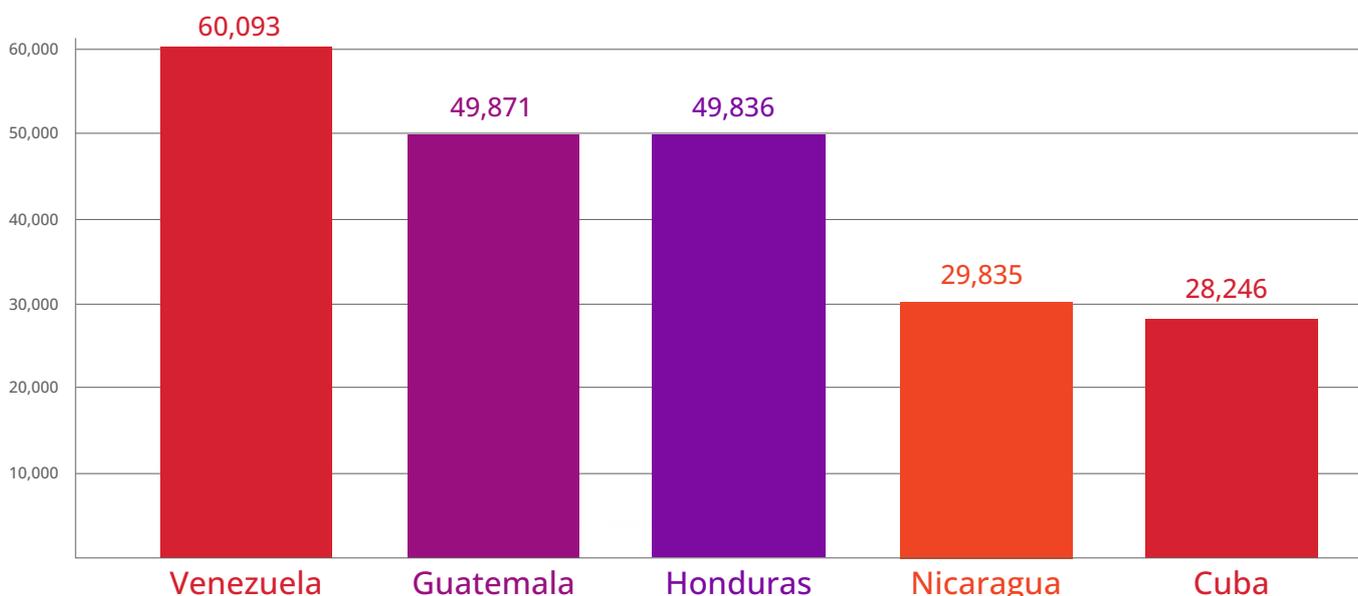


Figura 10. Elaboración propia

En relación a infancias migrantes canalizadas en 2022 por el DIF, se tuvo el número final de 107,462. El primer puesto lo ocupan personas venezolanas con 21,531; en segundo lugar las personas hondureñas con 17,841; en tercer lugar las personas guatemaltecas con 14,787; en cuarto puesto, las personas colombianas con 13,417; y en quinto, las personas cubanas con 9,841. Igualmente, en el resto (30,045) la cantidad de infancias migrantes canalizadas por nacionalidades son menores.

INFANCIAS MIGRANTES CANALIZADAS POR EL DIF POR NACIONALIDAD (2022)

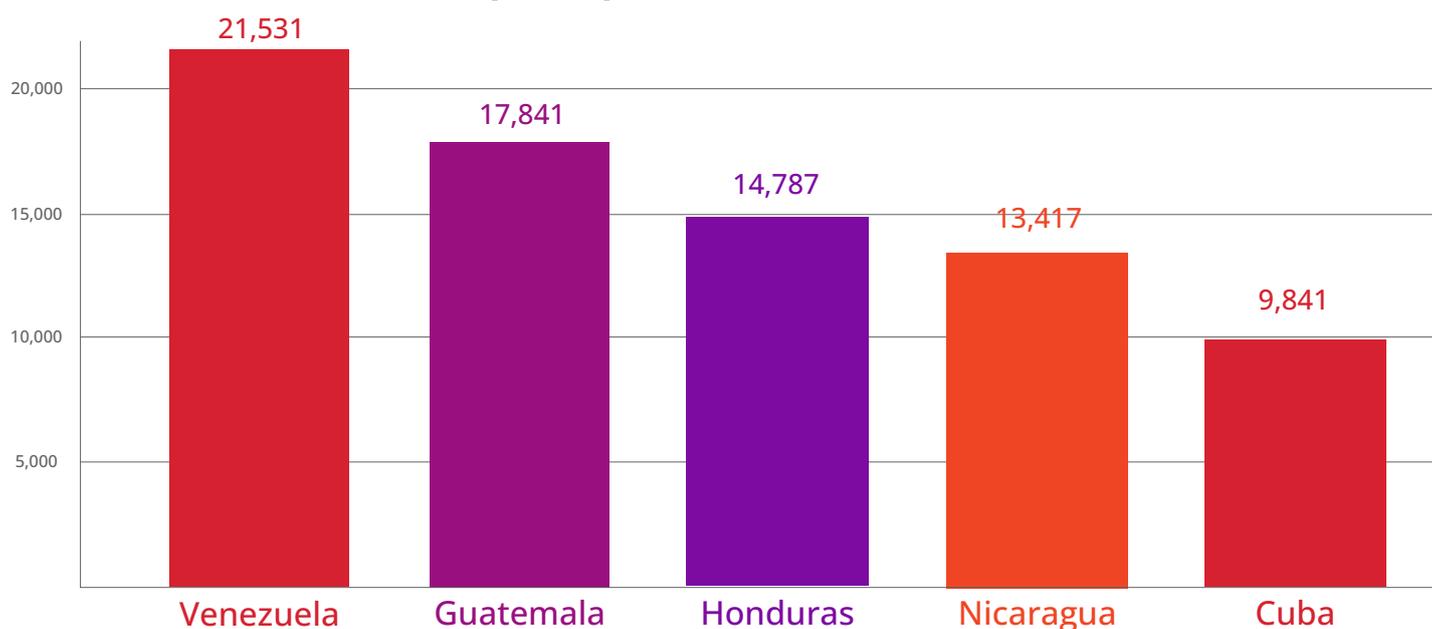


Figura 11. Elaboración propia

Respecto a otras nacionalidades en situación de migración irregular y que podrían ser no racializadas, blancas o asociadas a lo europeo, el número es particularmente bajo en comparación con las cifras anteriores. Las personas estadounidenses y canadienses presentadas son 757 y 38 respectivamente, y aquellas que fueron canalizadas son 238 y 5.

A pesar de las recomendaciones internacionales y los numerosos testimonios, resaltamos que no existen registros sobre la identidad étnico-racial de las personas en las estaciones migratorias que permita indicar en qué medida las personas racializadas, indígenas, negras o afrodescendientes son más vulnerables a prácticas de perfilamiento racial.

IV. Impactos del perfilamiento en las poblaciones migrantes

El perfilamiento racial tiene un impacto en la vida de las víctimas de múltiples maneras. Aún cuando no siempre derive en actos de violencia física o la privación de la libertad, inserta narrativas discriminatorias en las comunidades y afecta en la salud psíquica y emocional de quienes lo sufren. A su vez, obstaculiza el acceso a la educación, vivienda o trabajo debido a las concepciones discriminatorias asignadas a las personas migrantes racializadas, indígenas o afrodescendientes; nociones que son reforzadas a partir de la elaboración de perfiles raciales por parte del Estado, e invisibilizadas por la falta de reconocimiento de esta problemática generalizada.

Desde el Observatorio se propone entender al perfilamiento racial como una vulneración de carácter compuesta; no se agota en el acto de detener, vigilar, acosar o inquirir los documentos, sino que es la puerta que permite que se generen otras violaciones y ocasiona impactos directos e indirectos. De manera directa trae como consecuencia controles migratorios desproporcionados para las personas migrantes racializadas, indígenas, caribeñas o afrodescendientes, que se manifiestan en detenciones arbitrarias, privaciones de la libertad, y en ocasiones, tortura. De manera indirecta, el perfilamiento racial obstaculiza el acceso a otros derechos y genera miedo o estrés colectivo por pertenecer a grupo poblacional perfilado racialmente.⁹⁴

A continuación, se analizarán algunos de estos impactos a partir de entrevistas y grupos focales con personas migrantes negras, afrodescendientes y racializadas ubicadas en la ciudad de Tijuana, en la frontera norte de México.

Acceso a la justicia de las personas migrantes

La mayoría de las personas migrantes entrevistadas consideran que los agentes del Estado pueden actuar con impunidad, recalcando que la denuncia no se traducirá de ninguna forma en justicia. Existe una sensación de impotencia total frente al poder estatal, particularmente al INM. El fragmento de la entrevista con «F», hombre ghanés, lo ejemplifica perfectamente:

Otto: Me gustaría terminar con una pregunta. Todo esto que me has dicho es terrible, pero ¿cuáles son las consecuencias de las autoridades que hacen eso? Las autoridades que discriminan, las que detienen, ¿hay consecuencias sobre esas autoridades?

F: No he escuchado que penalicen a nadie, no he escuchado. Sólo nos tratan así, porque nadie va a hacer nada al respecto.

Lo expresado por «F» tiene concordancia con los hallazgos de las solicitudes de acceso a la información del Observatorio, que refieren que el número de sentencias por tortura hacia personas migrantes es cero, y la existencia de una sola sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los controles migratorios.

Derecho a la salud

Integrantes del Observatorio de Racismo, mediante la entrevista con «X», quien fuera persona servidora pública adscrita al Instituto Nacional de Migración, pudo conocer de primera mano sobre el impacto del racismo y del perfilamiento racial en el derecho a la salud de las personas migrantes. A continuación se presenta un extracto de dicha entrevista:

X: Si. Me tocó ver también suicidios...

Marisol: ¿De migrantes?

X: Si

Marisol: ¿Por qué les habían agarrado?

X: Si, como la frustración, gente que venía ya con problemas mentales; me tocó ver gente psiquiátrica que se tenía que encerrar en una celda por que si no se mataba esa persona o iba a matar a los demás, fue incontrolable, tuvo que entrar el sector salud para aplicar dosis y se tranquilizó pero si era algo muy psiquiátrico.

⁹⁴ Nota de las autoras: Recomendamos encarecidamente el artículo «Boys to Men: The role of policing in the socialization of black boys» de Kristin Henning, recopilado en el libro «Policing the Black Man. Arrest, Prosecution, and Imprisonment» publicado y editado en 2017 por Angela J. Davis.

Derecho a la vivienda⁹⁵

En cuanto al derecho humano a la vivienda adecuada, «F», hombre migrante ghanés, compartió voluntariamente al Observatorio todos los obstáculos impuestos desde la sociedad y el Estado para la garantía de sus derechos humanos. Resulta especialmente preocupante que la discriminación racial no se agota con la negación injustificada del arrendamiento de viviendas, sino que incluye además el maltrato generalizado de las y los vecinos. Presentamos ahora un fragmento de la entrevista:

F: Sí, porque aquí si vas a rentar un cuarto, no les rentan a las personas negras, es muy difícil para las personas negras rentar un cuarto aquí. Tienes que pedirle a un mexicano que lo haga por ti, si no no puedes tener un cuarto para rentar.

Otto: ¿Cuál es el trato de los vecinos hacia las personas migrantes?

F: Algunos ni siquiera quieren hablar contigo, algunos te llaman 'negro'. ¡Tengo nombre, soy F.! pero te llaman 'negro'. No suena bien.

Derecho al trabajo

Finalmente, el Observatorio resalta en el campo laboral las restricciones, distinciones y obstáculos injustificados, desproporcionados y arbitrarios basados en marcadores étnico-raciales contra personas migrantes negras, morenas y afrodescendientes. El trabajo es un derecho humano, y entre sus derechos accesorios, se encuentran aquellos relativos a los pagos justos, al trato no discriminatorio, a un ambiente libre de violencia, entre otros. El siguiente párrafo es parte de una entrevista que deja ver la situación de la discriminación racial en lo laboral:

O: Me gustaría preguntarte ¿cuáles son las consecuencias que viven las personas migrantes después de que les detienen, golpean y perfilan?

F: Es el racismo y la discriminación. Yo fui a aplicar a un trabajo en dos compañías, en una me dijo (sic), que ellos sabían que yo tenía documentos, pero no emplean a extranjeros. La otra compañía, 'G', también me dijeron (sic) lo mismo, que no dan empleos a extranjeros.

O: ¿A extranjeros en general?

F: Eso fue lo que me dijeron, pero lo que yo he escuchado es que hay gente de Honduras y Guatemala trabajando en esa compañía, eso quiere decir que no quieren personas negras.

F: Sí te sientes mal porque es un tipo de discriminación, no te sientes cómodo, te sientes muy incómodo aquí porque no puedes ser lo que tu quieres. Por ejemplo, donde yo trabajo ahorita, tengo mucha experiencia, pero a mi me pagan menos que al resto. Sí, porque sí no lo acepto nadie me va a dar trabajo, soy negro.

V. Rutas a seguir para la atención y acompañamiento

En diciembre del 2022, el Observatorio de Racismo en México y Centroamérica publicó el **Brochure de discriminación racial**⁹⁶, un esfuerzo conjunto entre organizaciones de México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Estados Unidos de América para impulsar el conocimiento sobre el racismo y la discriminación racial, fomentar un análisis para la detección de esta forma de violación a derechos humanos, y especialmente brindar con claridad las rutas de acompañamiento y seguimiento ante los casos en contextos de movilidad humana desde las vías jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales, dependiendo de los intereses y necesidades de la persona víctima.

Cualquier persona, independientemente de su lugar de origen, si es víctima de distinciones, preferencias, restricciones o exclusión, con motivo de marcadores étnico-raciales (como el idioma, la nacionalidad, el fenotipo, e incluso la vestimenta, entre otros) sin justificación objetiva, proporcional y racional, y que resulte en limitación a derechos humanos o libertades fundamentales, debería poder acceder a distintas vías de procuración de justicia, en atención a la normativa y a los derechos humanos.

Recomendamos ampliamente aproximarse al **Brochure** para conocer el desglose específico de los acercamientos al análisis de conductas discriminatorias en sus diversas manifestaciones, así como tener un panorama general de las oficinas de defensa y protección contra casos de discriminación y violaciones a derechos humanos.



Finalmente, es importante aclarar tres aspectos. En primer lugar, reconocemos que el análisis interseccional no es lo suficientemente profundo debido a que varios órganos estatales -como las fiscalías en México- no generan la información por género e identidades étnico-raciales. Particularmente los datos que sí se encuentran desagregados por género en el sistema de justicia penal, permitieron observar que las personas migrantes víctimas o imputadas por delitos son mayormente hombres. Ello es acorde con las narrativas discriminatorias que asocian peligrosidad o criminalidad con las masculinidades racializadas. En un segundo punto, el objetivo del presente documento no es únicamente discutir los desaciertos de la política migratoria, ya que consideramos que el perfilamiento racial se inscribe también en otros ámbitos de la justicia que interactúan con las comunidades migrantes racializadas. Por ejemplo, policías judiciales, municipales o estatales, Guardia Nacional y las fuerzas militares que actúan en funciones de seguridad pública y no únicamente como control migratorio. Por último, es importante señalar que, la aproximación al análisis cuantitativo debe ser cautelosa, ya que el universo se conformó por los casos en donde sí se identifica el estatus migratorio y nacionalidad, siendo que la mayoría de los órganos estatales no capturan esa información.

96 Observatorio de Racismo en México y Centroamérica (2022, diciembre 21). Brochure de discriminación racial. ORMC. Disponible en: <https://observatorio.racismo.mx/wp-content/uploads/2022/12/BROCHURE-OBS.pdf>

A manera de conclusión, el Observatorio de Racismo en México y Centroamérica recomienda:

Para las Organizaciones de la Sociedad Civil:

- Aplicar procesos educativos con enfoques de aprendizaje significativo y educación cooperativa para comprender al racismo como sistema y la necesidad del enfoque antirracista en los esfuerzos y estrategias a favor de personas en contexto de movilidad humana; especialmente considerando las aristas y manifestaciones del racismo antinegro.
- Considerar e incluir el enfoque antirracista en los protocolos internos para la atención de casos de discriminación, acoso y hostigamiento sexual.
- Generar o fortalecer, en su caso, procedimientos de contención psico-emocional para las víctimas de perfilamiento racial.
- Fortalecer los departamentos de asesoría y acompañamiento jurídico en litigio antirracista y defensa de derechos humanos, especialmente en relación a la no discriminación, acceso a la salud, educación libre de violencia y garantías judiciales como contar con una traductora o intérprete.

Para órganos de derechos humanos e institutos antidiscriminatorios :

- En sus labores de procuración de justicia, ante casos de violaciones a derechos humanos y discriminación, tomar efectivamente en cuenta —y que no queden en menciones efímeras— los marcadores étnico raciales o categorías sospechosas sostenidas por procesos de racialización como la apariencia física, la vestimenta, la ocupación laboral, entre otros.
- Generar encuestas de percepción de la discriminación tomando como base al **Proyecto sobre Discriminación Étnico-Racial en México** (PRODER)⁹⁷ de El Colegio de México cuyos componentes principales son el análisis de la construcción social de esquemas de clasificación étnico-racial; la identificación de prácticas de discriminación basadas en características étnico-raciales, socioeconómicas o la mezcla de ambas; el estudio de la asociación estructural entre las características étnico-raciales de las personas y sus destinos educativos, ocupacionales y económicos; todo bajo el uso controlado de un colorímetro para evitar sesgos de percepción y utilizando una escala cromática de tonalidad de piel.
- Elaborar un registro de quejas donde sea obligatorio anotar la pertenencia o identidad étnico-racial de las víctimas, incluyendo su estatus socioeconómico.
- Impulsar el enfoque antirracista mediante procesos educativos con enfoque de aprendizaje significativo en el trabajo de las visitadurías de los organismos de derechos humanos, a fin de que realicen un trabajo adecuado en la investigación de violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales.
- Fortalecer las áreas de orientación y quejas de los organismos de derechos humanos en el sentido de su capacidad técnica para recopilar información sobre las características étnico-raciales de las víctimas que acudan a la interposición de una queja por discriminación.
- Emitir recomendaciones que explícitamente reconozcan el perfilamiento racial en casos relacionados a las detenciones arbitrarias e ilegales contra personas racializadas.

Para los Estados:

Con base a líneas de recomendación adoptadas por el CERD⁹⁸, se insta a los Estado a:

- Garantizar el respeto al principio de no devolución y teniendo debida consideración del **Estatuto de los Refugiados, Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias;**
- Eliminar la detención de las personas solicitantes de asilo y de las y los migrantes en situación irregular, que conforme a los estándares internacionales en la materia, establecen la excepcionalidad de esta medida.
- Adoptar las medidas necesarias para que las estaciones migratorias, y otros espacios de detención migratoria, cuenten con condiciones dignas, de conformidad con las normas internacionales, para las personas detenidas temporal y excepcionalmente.
- Retirar las fuerzas militares o militarizadas del control migratorio.
- Llevar a cabo investigaciones exhaustivas de todos los actos de discriminación, uso excesivo de la fuerza y abusos de autoridad cometidos en contra de personas migrantes, asegurando que las víctimas tengan acceso a recursos judiciales efectivos y a la reparación del daño;
- **En cuanto a sus poderes judiciales, los Estados deben incluir en su carrera judicial indicadores relativos a la comprobación de las personas servidoras públicas sobre temas de justicia racial y antirracismo.**
-
-

97 COLMEX (2019). Proyecto sobre Discriminación Étnico-Racial en México. PRODER. Disponible en: <https://discriminacion.colmex.mx>

98 CERD (2020, diciembre 17). Op.Cit.

- Adoptar medidas efectivas para prevenir y combatir el discurso de incitación a la discriminación racial y las manifestaciones de racismo en los medios de comunicación en contra de las personas migrantes y en contexto de movilidad;
- Elaborar y aplicar eficazmente leyes y políticas que definan y prohíban la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden. Esas medidas deberían ir acompañadas de orientaciones claras para los organismos encargados de hacer cumplir la ley, asegurándose de que las políticas internas, incluidos los procedimientos operativos estándar y los códigos de conducta, estén en consonancia con las normas y los principios de derechos humanos. Los Estados también deberían ser conscientes de las leyes y los reglamentos que puedan permitir o facilitar la elaboración de perfiles raciales. Deberían realizar estudios para identificar esas leyes y modificarlas o derogarlas en consecuencia;
- Velar por que las fuerzas del orden elaboren, en consulta con los grupos pertinentes, directrices detalladas para las prácticas de detención y registro con normas precisas, a fin de prevenir la elaboración de perfiles raciales. Deberían establecer mecanismos de control eficaces e independientes, tanto internos como externos, y prever medidas disciplinarias en casos de conducta indebida. También deberían llevar a cabo auditorías periódicas, con la ayuda de expertos independientes, para identificar las lagunas en las políticas y las prácticas internas. Se recomienda enfáticamente la transparencia en torno a los resultados de esos procedimientos, puesto que puede fortalecer la rendición de cuentas de las fuerzas del orden y la confianza entre las personas y las comunidades seleccionadas como objetivos;
- Preparar programas de formación especializados y obligatorios para las fuerzas del orden que concienticen a los agentes sobre el efecto de los prejuicios en su labor y que muestren cómo comportarse de manera no discriminatoria. Los grupos estigmatizados, incluidos aquellos cuyos miembros experimenten formas interseccionales de discriminación, deberían participar en la preparación y la impartición de esa formación, en la medida de lo posible. Las fuerzas del orden deberían velar para que la capacitación en el empleo mitigue la discriminación y la actuación policial basada en los prejuicios, complementada con intervenciones institucionales destinadas a aumentar la supervisión para evitar estereotipos y prejuicios. Además, tomando en cuenta la preocupación por las limitaciones en la formación para cambiar las actitudes y el comportamiento, la capacitación en materia de no discriminación y prejuicios se debería evaluar y actualizar periódicamente para asegurarse de que tenga el efecto deseado;
- Tanto las y los expertos en inteligencia artificial como las personas servidoras públicas que interpreten los datos deben tener un conocimiento claro de los derechos fundamentales para evitar la introducción de datos que puedan contener prejuicios raciales o dar lugar a ellos. Los Estados deberían proporcionar formación sobre el racismo y la discriminación racial a los expertos y los funcionarios que interpreten los datos, los funcionarios judiciales y los agentes del orden, entre otros. Los Estados deberían preparar políticas de adquisiciones basadas en condiciones obligatorias que prohíban la discriminación racial;
- Los Estados, en colaboración con las instituciones y las entidades especializadas nacionales de derechos humanos, deberían promover la formación de las organizaciones de la sociedad civil sobre el sesgo algorítmico y las tecnologías emergentes;
- La educación y la formación en derechos humanos son fundamentales para asegurarse de que los agentes de policía no discriminen. Las instituciones nacionales de derechos humanos, en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil, pueden desempeñar un papel esencial en la formación de los agentes del orden y en el uso adecuado de las nuevas herramientas tecnológicas que tienen potencial para discriminar y replicar el racismo.

VI. Referencias

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1965, diciembre 21). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Resolución 2106 A (XX),. OHCHR. Retrieved December 21, 2022, from https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2005, noviembre 22). Ley General de Migración y Extranjería. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Retrieved diciembre 20, 2022, from http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=4694&nValor3=4971&strTipoM=TC

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2019, abril 25). Ley Especial de Migración y Extranjería. Dirección General de Migración y Extranjería. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://drive.google.com/file/d/1wKIO08hmKnArMpuLkRJCMDp5djkjV7sR/view>

Chavez González, D., & Mora, M. J. (2021). El estado de la política migratoria y de integración de Costa Rica (1ª ed.). Migration Policy Institute. https://www.migrationpolicy.org/sites/default/files/publications/mpi-costa-rica-report-2021-spanish_final.pdf

Chirix García, E. D. (2019). Estudio sobre racismo, discriminación y brechas de desigualdad en Guatemala. Una mirada conceptual. (1ª ed.). CEPAL.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2021). Recomendación 01/2021. CDHDF. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/Recomendacion_012021.pdf

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2021). Recomendación 03/2021. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Retrieved diciembre 22, 2022, from <https://cdhcm.org.mx/2021/09/recomendacion-03-2021/>

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2021). Recomendación 16/2021. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Retrieved diciembre 22, 2022, from <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/12/Recomendacion-16-2021-vs-firmada.pdf>

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2021). Recomendación 17/2021. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Retrieved diciembre 22, 2022, from <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/12/Recomendacion-17-2021-vs-firmada.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2020, diciembre 4). Recomendación 17/2020. Codhey. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2020_17.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2020, diciembre 9). Recomendación 21/2020. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2020_21.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2020, diciembre 16). Recomendación 27/2020. Codhey. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2020_27.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2020, diciembre 29). Recomendación 29/2020. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2020_29.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2021, febrero 8). Recomendación 02/2021. Codhey. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2021_02.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2021, julio 12). Recomendación 13/2021. Codhey. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2021_13.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2021, julio 22). Recomendación 16/2021. Codhey. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2021_16.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2021, septiembre 6). Recomendación 18/2021. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2021_18.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2021, septiembre 6). Recomendación 19/2021. Codhey. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2021_19.pdf

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. (2021, mayo 7). Recomendación 02/201. CDHNL. Retrieved diciembre 22, 2022, from <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2021/RECOM-002-2021.pdf>

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. (2021, junio 1). Recomendación 03/2021. CEDHNL. Retrieved diciembre 22, 2022, from <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2021/RECOM-003-2021.pdf>

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. (2021, septiembre 9). Recomendación 05/2021. CEDHNL. Retrieved diciembre 22, 2022, from <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2021/RECOM-005-2021.pdf>

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. (2022, enero 31). Recomendación 01/2022. CEDHNL. Retrieved diciembre 22, 2022, from <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2022/RECOM-001-2022.pdf>

Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León. (2020, noviembre 27). Recomendación 12/2020. CEDHNL. Retrieved diciembre 22, 2022, from <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2020/RECOM%20012-2020.pdf>

Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León. (2020, diciembre 10). Recomendación 13/2020. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Retrieved diciembre 22, 2022, from <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2020/RECOM%20013-2020.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001, marzo 20). Brasil Caso 12.440 Wallace Almeida. OEA :: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved December 19, 2022, from <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/brasil12440.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011, diciembre 5). La situación de las personas afrodescendientes en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.62. ACNUR. Retrieved December 19, 2022, from <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8311.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2021, diciembre 21). RECOMENDACIÓN N°. 146 /2021. CNDH. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/REC_2021_146.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2021, agosto 24). Recomendación 34/2021. CNDH. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-08/REC_2021_034.pdf
Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022, enero 24). Recomendación 05/2022. CNDH. Retrieved diciembre 22, 2022, from https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-01/REC_2022_005.pdf

Comisión para la Eliminación de la Discriminación Racial. (2020, diciembre 17). Recomendación general núm. 26, relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, CERD/C/GC/36. Organización de las Naciones Unidas. Retrieved diciembre 19, 2022, from <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/349/53/PDF/G2034953.pdf?OpenElement>

Comité contra la Tortura. (2018, diciembre 18). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de los Países Bajos. CAT/C/NLD/CO/7. Organización de las Naciones Unidas. Retrieved diciembre 19, 2022, from <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsjfHYHQxe1N%-2bHx2j7Cm8OLAZm%2b%2f6JUAnPfWoF2nffE5DySrSKTOfT1EX7yTQR9dTm77xJr6uHjEHvzrGFOrC3Jk-vM4Jl4cHEMnXYu%2bCGfpz>

Comité de Derechos Humanos. (2009, julio 13). Communication no. 1493/2006 : Human Rights Committee, 96th session, 13-31 July 2009 : views. United Nations Digital Library. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://digitallibrary.un.org/record/662897/>

Comité de Derechos Humanos. (2009, agosto 17). Comunicación N° 1493/2006 Williams Lecraft vs. España. CCPR/C/96/D/1493/2006. Organización de Naciones Unidas. Retrieved diciembre 19, 2022, from <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/349/53/PDF/G2034953.pdf?OpenElement>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (2019, mayo 27). Observaciones finales sobre los informes periódicos 16 y 17 combinados de Guatemala. CERD/C/GTM/CO/16-17. ohchr. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/committee-elimination-racial-discrimination-concluding-3>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (2019, septiembre 13). Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° y 19° combinados de El Salvador. CERD/C/SLV/CO/18,. Organización de las Naciones Unidas. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsi6uj%2B9feT4llrCKd1SAHEJfKCIUAOizOUZjLVmnpNigchShEEPxP%2BNRHGL1WtLf0xZObdV4v0cDZoMrCjnzmxG7Hcj%2FR3XQj0Lw4AfBuMX8fuxNLm3bgQLpCslvNYu4w%3D%3D>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (2019, enero 14). Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto a octavo de Honduras. CERD/C/HND/CO/6-8. OHCHR. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/concluding-observations-combined-sixth-eighth-periodic-reports>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Raical. (2015, agosto 28). Observaciones Finales al Informe Periódicos 19° a 22° combinados de Costa Rica. CERD/C/CRI/CO/20-22. Organización de las Naciones Unidad. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/217/71/PDF/G1521771.pdf?OpenElement>

Congreso de Aguascalientes. (2022, mayo 9). Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes. H. Congreso del Estado de Aguascalientes. Retrieved diciembre 20, 2022, from https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/298

Congreso de Baja California. (2022, noviembre 11). Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Baja California. H. Congreso de Baja California. Retrieved diciembre 20, 2022, from https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/20221111_LEYDISCRIMIN.DOC

Congreso de Campeche. (2022, julio 26). Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche. Leyes Estatales. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/120-ley-para-prevenir-combatir-sancionar-discriminacion>

Congreso de Hidalgo. (2013, abril 8). LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL AL. Congreso de Hidalgo. Retrieved diciembre 20, 2022, from http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20Prevenir%20Atender%20Sancionar%20y%20Eliminar%20la%20Discriminacion.pdf

Congreso de la República de Guatemala. (2016, octubre 12). Decreto N° 44 de 2016. Código de Migración. Instituto Guatemalteco de Migración. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-MIGRACION-DTO-44-2016.pdf>

Congreso del Estado de Colima. (2022, mayo 2). Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima. DIF Estatal Colima. Retrieved diciembre 20, 2022, from http://www.difcolima.gob.mx/web/transparencia/13_1/leyes/Ley%20que%20Previene,%20Combate%20y%20Elimina%20la%20Discriminacion-C3%B3n%20en%20el%20Estado%20de%20Colima.pdf

Congreso del Estado de México. (2007, enero 17). Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado. Periódico Oficial Gaceta de Gobierno y Legistel. Retrieved diciembre 20, 2022, from <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/img/jpg/gaceta.jpg>

Congreso del Estado de Nayarit. (2005, diciembre 10). Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit. Congreso del Estado de Nayarit. Retrieved diciembre 20, 2022, from https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/prevenir_y_erradicar_la_discriminacion_en_el_estado_de_nayarit_ley_para.pdf

Congreso del Estado de Quintana Roo. (2012, diciembre 31). LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. Retrieved diciembre 20, 2022, from <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1420151117336.pdf>

Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2022, junio 20). Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Retrieved diciembre 20, 2022, from http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/06/Ley_para_Prevenir_Discriminacion_20_Junio_2022.pdf

Congreso del Estado de Sonora. (2016, mayo 23). Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora. Congreso del Estado de Sonora. Retrieved diciembre 20, 2022, from http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_370.pdf

Congreso del Estado de Tamaulipas. (2017, diciembre 1). LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Periodico Oficial. Retrieved diciembre 20, 2022, from http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/Ley_Erradicar_Discriminacion.pdf

Congreso del Estado de Tlaxcala. (2018, agosto 10). LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA TEXTO ORIGINAL. Ley publicada en el Número Extraordin. OFS TLAXCALA. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://www.ofstlaxcala.gob.mx/doc/Legislacion/locales/leyes/LEY%20PARA%20PREVENIR%20Y%20ERRADICAR%20LA%20DISCRIMINACION%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20TLAXCALA.pdf>

Congreso del Estado de Veracruz. (2018, agosto 16). LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Congreso del Estado de Veracruz. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LPEDE160818.pdf>

Congreso del Estado de Zacatecas. (2020, diciembre 12). Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=113>

Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. (2013, julio 3). Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa. Congreso de Sinaloa. Retrieved diciembre 20, 2022, from http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_discriminacion.pdf

Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. (2013, julio 3). Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa. Congreso de Sinaloa. Retrieved diciembre 20, 2022, from http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_discriminacion.pdf

Congreso Nacional de Honduras. (2004, marzo 3). Decreto N° 208-2003 Ley de Migración y Extranjería. Instituto Nacional de Migración. Retrieved diciembre 20, 2022, from [http://inm.gob.hn/Ley_de_Migraciones_y_extranjeria_Honduras\[1\].pdf](http://inm.gob.hn/Ley_de_Migraciones_y_extranjeria_Honduras[1].pdf)

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México. (2022, abril 25). Opinión Jurídica 01/2022. Copred. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/OPI-NION%201-2022-Desigualdad-de-trato-Cumbres-de-Santa-Fe.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, agosto 28). Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved diciembre 20, 2022, from https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

DiAngelo, R. J. (2020). *White Fragility: Why It's So Hard for White People to Talk About Racism*. Beacon Press. Discriminación: piezas para armar (A. M. Ibarra Olguín, Compiler; 1ª ed.). (2021). Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-04/Libro_DISCRIMINACION-PIEZAS-PARA-ARMAR_19_ABRIL.pdf

El Colegio de México. (2019). Proyecto sobre Discriminación Étnico-Racial en México. PRODER. Retrieved diciembre 23, 2022, from <https://discriminacion.colmex.mx>

Enlaces Nicaraguenses (Director). (2022, mayo 13). Perfilamiento Racial de Migrantes Nicaragüenses en Costa Rica. Testimonios de Vivencias en distintos espacios. [TV series episode]. In Universidad Latina de Costa Rica (Executive Producer). https://m.facebook.com/enlacesnicaraguenses/videos/969117847136547/?_se_imp=08sBNaOBDwqHC49hF

Fanon, F. (1963). *Los condenados de la tierra*. Colectivo Editorial Último Recurso.

Fernández Guerra, F. (Director). (2016, agosto 14). *Viral Racismo en México* [TV series episode]. In *Racismo en México*. 11:11 Cambio Social. https://vimeo.com/178782929?embedded=true&source=video_title&owner=3713380 (Original work published 2016)

Gall, O. (2013, mayo 24). Mexican Long-Living Mestizophilia versus a Democracy Open to Diversity. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 8:3, 280-303. 10.1080/17442222.2013.797212

Instituto para las Mujeres en la Migración, A.C. (2022, mayo 19). SCJN declara inconstitucionales revisiones migratorias en carretera. IMUMI. Retrieved diciembre 20, 2022, from <https://imumi.org/2022/05/19/scjn-declara-inconstitucionales-revisiones-migratorias-en-carretera%ef%bf%bc/>

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2015). Guía práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial. OACNUDH.

Organización de las Naciones Unidas. (1965, diciembre 21). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial - Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. OHCHR. Retrieved December 19, 2022, from https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2021, July 29). Declaración y Programa de Acción de Durban | Naciones Unidas. the United Nations. Retrieved December 19, 2022, from <https://www.un.org/es/fight-racism/background/durban-declaration-and-programme-of-action>

Programas de Asuntos Migratorios & Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (2022, August 10). Migrantes en prisión. La incriminación de migrantes en México, otro destino trágico. IBERO. Retrieved January 26, 2023, from <https://prami.iberomx/wp-content/uploads/2022/01/migrantes-prision-informe-centro-pro-derechos-humanos-iberomx.pdf>

Racismo, mestizaje y modernidad: visiones desde latitudes diversas (O. Gall, Compiler). (2007). Universidad Nacional Autónoma de México.

Raza y política en Hispanoamérica (T. Pérez Vejo & P. Yankelevich, Compilers; 1ª ed.). (2017). El Colegio de México.

Salazar Salas, C. G. (2013). Inmigrantes nicaragüenses en Costa Rica. Barreras y estrategias de negociación para recrearse. *Actualidades Investigativas en Educación*, 13.1, 142-181. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-47032013000100006

Segato, R. (2010). Los cauces profundos de la raza latinoamericana: una relectura del mestizaje. *Crítica y emancipación*, 2(3), 11-44.

Sullivan, J. F. (1990, febrero 19). New Jersey Police Are Accused of Minority Arrest Campaign. *New York Times*. Retrieved diciembre 19, 2022, from <https://www.nytimes.com/1990/02/19/nyregion/new-jersey-police-are-accused-of-minority-arrest-campaigns.html?searchResultPosition=1>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022, mayo 18). AMPARO EN REVISIÓN 275/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Retrieved diciembre 20, 2022, from https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/AR-275-2019-220106.pdf



**observatorio
de racismo**
EN MÉXICO Y CENTROAMÉRICA



Trans... Posible

GMIES



imumi
Instituto de Migración y Regreso S.C.



IBERO
Instituto de Estudios y Asesoría

KANAN
DERECHOS HUMANOS

espacio migrante

